



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-**062-2017-00463-00**

Clase de proceso: Verbal
Demandante: Gloria Marina Torres Donoso
Demandada: Cantera Villa Paula

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación judicial obrante en la Cámara de Comercio reportada de la sociedad demandada, esto es, canteravillapaulasas@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 08 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior téngase en cuenta que el término con el que cuenta la sociedad demandada, es de veinte (20) días para excepcionar, termino que se encuentra corriendo, toda vez que, de acuerdo a la norma en cita, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (9 y 10 de diciembre) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (13 de diciembre). Por secretaría contabilícese el término.

Se reconoce personería al abogado German Dávila Vinueza, como apoderado de la Sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb96dcc01a48abcc685fd56550f47f912bd3a5bac59f672c141efbb666cbde01**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003062-2018-01014-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras.
DEMANDADO: Luis Fernando Chaparro Sánchez y otro.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a las diligencias y colóquese en conocimiento de las partes la devolución del despacho comisorio allegado por la Alcaldía Local de Engativa debidamente tramitado.
2. De conformidad con el informe secretarial que antecede, y ante la falta de comparecencia del curador designado se dispone:

Relevar al abogado previamente nombrado y en su lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador *ad litem* de la demandada Lida Yanneth Bayona Zorro, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Se le fijan como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$80.000. Comuníquesele la designación mediante telegrama, efectuando las advertencias de que trata el artículo 49 del C.G.P.

Así mismo en la comunicación a librar, infórmesele al designado que su cargo es de forzosa aceptación, salvo que el nombrado acredite que está actuando más de 5 procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (No. 7 del artículo 48 del C.G.P).

Secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Luis Fernando Chaparro Sánchez fue notificado mediante aviso, del auto que libro mandamiento de pago proferido en su contra, quien, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa, optó por guardar silencio.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se imprimirá el trámite respectivo a la oposición presentada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642bbce1cfd6a4f0f78ca08ea33b3faa9f41544e16c1a53529b58a76e7da0604**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00154-00
DEMANDANTE: Robin Elías Daza Caro.
DEMANDADO: Blanca Inés Daza Caro.

Para todos los efectos procesales pertinentes, tengase en cuenta que la pasiva, se notificó personalmente de conformidad con artículo 8 del Decreto 806 de 2020; Una vez trascurra el término con el que cuenta la pasiva, para contestar la demanda o proponer excepciones de mérito, por secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb84c11c1433f5e6044ab07d124abea0861ef63c980ef82d50247d0754bd946**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00174-00
DEMANDANTE: Kalvet S.A.S.
DEMANDADO: Juan Carlos Paredes y otros.

En atención al escrito visto a folio PDF No. 62, mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de noviembre de 2021 y la misma se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte actora, el despacho dispone,

Secretaría, realice la entrega a órdenes del demandado Gabriel Alberto Robledo Kaiser, a quien le fueron descontados los dineros, conforme lo estipulado en la solicitud de común acuerdo suscrito entre las partes el 15 de septiembre de 2021 (fl. 21 y 22 PDF). Lo anterior dejando las constancias a que haya lugar, previa verificación de remanentes.

De conformidad a la circular PCSJC21-15 y teniendo en cuenta que los dineros a entregar superan los 15 SMLMV, se aprueba su pago con abono a cuenta, por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue la certificación bancaria de la entidad con vigencia no inferior a 30 días, con el fin de realizar el respectivo trámite administrativo. Secretaría proceda de conformidad.

Por último, téngase en cuenta que, conforme el informe secretarial que antecede junto a la sabana de títulos, únicamente se ha colocado a disposición de la cuenta judicial de este Despacho la suma de \$10.579.766,05 dineros retenidos al demandado Gabriel Alberto Robledo Kaiser, por lo cual, no se evidencia que, Bancoomeva haya puesto a ordenes de esta judicatura la suma de \$81.077.901,99.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d58d6b351a5074e06a1ad1a49211e0885899351e502f14099908a71036731f**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00308-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia**
DEMANDADO: **Alejandro Roberto Barth Posada.**

Revisadas las piezas procesales y el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que, en el presente trámite de aprehensión y entrega, ya fue emitido auto de terminación data 1 de junio de 2021, así mismo se, expidió el oficio y se imprimió su respectivo trámite.

Por lo anterior, secretaría remita el trámite procesal a la parte interesada, con el fin de que pueda verificar la actuación.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756eba9c07dfb65ce840b81dbd227f3416ebb351169845262410154b8bd8a1c5**
Documento generado en 26/01/2022 08:35:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Reivindicatorio
RADICADO: 110014003010-2021-000310-00
DEMANDANTE: CORABASTOS.
DEMANDADO: Mercedes Sánchez López.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: No hace falta ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, al no haber sido decretadas.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85b9fef5c3da32ef0051e15ef0eb2fb8e44346cea77e9ee3bc4a970860e1015**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00386-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Marta Nidia Gamboa Figueroa.

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, se observa que se aportó una dirección física en el libelo de la demanda esta es carrera 11 # 22-98, por lo tanto, el Despacho requiere a la parte actora para que, proceda a desplegar las acciones de notificación en dicha dirección.

Según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citatorio y aviso) acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

Finalmente, se observa que la parte actora no ha notificado en debida forma a la parte pasiva, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce26e27b61ed42740f2706a94c4d09e66be3f3df0d9bfa4a542bfb2633977e57**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00512-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Hernando García Parra.

El demandado **Hernando García Parra** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, hgarciaapa@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 4 de octubre de 2021 y constancia de apertura del e-mail, y dentro del término otorgado para el efecto, contestó la demanda y propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 ibídem, se reconoce personería a la abogada Luz Myriam Garzón Esteban como apoderada judicial del demandado Hernando García Parra, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, se corre traslado de las excepciones de mérito, al extremo actor de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso,

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08529aa5f19d0b2bfe6af2311cc8cdbf1f3c5d6c23e7f29145a9f0a8ae3fb08d**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Prueba Extraprocesal
RADICADO: 110014003010-2021-00524-00
DEMANDANTE: Alquilerautos Bogotá.
DEMANDADO: Nicolas Alberto Gómez Elvir y otro.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone,

Abstenerse de tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, como quiera que, no se remitió al convocado Jorge Hernando Mora Ardila el auto que admitió la prueba extraprocesal y el que lo adicionó data 29 de junio y 30 de julio del 2021, respectivamente.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, el Despacho requiere a la parte actora para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4c5b9f63cbdedc34014d4b16e017b492a28d936ba8585145a77bac8453e2ca**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-00528-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **William Fernando Cardona Espinosa.**

Teniendo en cuenta la manifestación que antecede, se observa que ya se cumplió con el objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo tanto, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 en armonía con el Decreto 1535 de 2015, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por cumplimiento de su objeto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de captura del vehículo identificado con placas GJU066. Oficiése. Líbrense los oficios pertinentes y hágase entrega de los mismos a la parte actora.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción al acreedor solicitante.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010f6a447128eab63d4ae0d85c84fde0b6854dc37b77d6a051cd3cd0bd30832a**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Restitución
RADICADO: 110014003010-2021-00590-00
DEMANDANTE: ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Álvaro José Giraldo Vera.

En atención a los documentos que anteceden, el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del parágrafo 2 numeral 1 del artículo 372 del Código General del Proceso que raza: **“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. (...)”** Destacado intencional. la providencia objeto de censura no es susceptible de recursos.

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad con los postulados del artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona la providencia calendada del 21 de octubre de 2021.

En el sentido de indicar que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término de ley.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

En lo demás, permanezca incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5434b63aae0fdcb12abef486abb14c98c07a06462bb5e9eef4411fa1f6a0b52**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00650-00
DEMANDANTE: Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla.
DEMANDADO: Peraza Vengoechea Global S.A.S. y otros.

Subsanada en tiempo la demanda, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla**, en contra de **Peraza Vengoechea Global S.A.S. PV Global S.A.S. y Premium Advisors S.A.S.** por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título base de la presente ejecución (acuerdo de transacción).

1. La suma de \$65.000.000, por concepto de capital contenido en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa pactada en el acuerdo de transacción y que no supere la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

Se niega el mandamiento de pago en contra de **Camilo José Peraza Vengoechea**, como quiera que, este no suscribió el acuerdo de transacción báculo de la presente acción.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a

través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho **Miryam Stella Hernández Martínez**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **17f61bc3264c3323544d4f3c425c0e1642841f1708ecdf035b29dc68ee1a2726**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00650-00
DEMANDANTE: Ricardo Alberto Gustavo Peraza Castilla.
DEMANDADO: Camilo José Peraza Vengoechea y otros.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posean los demandados en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$116.500.000,00.

Se niegan las demás medidas cautelares, como quiera que, van dirigidas en contra de Camilo José Peraza Vengoechea y contra este se negó el mandamiento de pago.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeff3ccc134840707c57136ef7d74c8bd9792b948352eca69900c99a735d706c**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2021-00748-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
DEMANDADO: Sandra Milena González Castellanos.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

La demandada **Sandra Milena González Castellanos** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, puese evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, a la dirección física reportada de la demandada, esto es, [calle 77 A sur No. 14-53 Int. 2 urbanización Marichuela](#), la cual cuenta con certificado de entrega citatorio del 14 de septiembre de 2021 “*la persona a notificar si reside en esta dirección*” y aviso del 4 de noviembre de 2021 “*la persona a notificar si reside en esta dirección*”, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, corresponde al Juzgado resolver lo que en derecho se estime pertinente en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Con la aportación a la demanda de los documentos que obran a folios 1 al 11 pdf, se inició el trámite ejecutivo para hacer efectiva la garantía real promovido por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Sandra Milena González Castellanos, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagaré base de la ejecución:

1.1. Las siguientes cuotas de capital en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Cuota capital UVR	Cuota Capital Pesos
5/11/2020	660,1893	\$ 187.585,99
5/12/2020	658,4069	\$ 187.079,54
5/01/2021	656,6279	\$ 186.574,05
5/02/2021	654,8524	\$ 186.069,56
5/03/2021	653,0803	\$ 185.566,04
5/04/2021	651,3116	\$ 185.063,48
5/05/2021	649,5464	\$ 184.561,92
5/06/2021	647,7845	\$ 184.061,29
5/07/2021	646,0260	\$ 183.561,63
	5877,8253	\$ 1.670.123,50

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde la fecha del vencimiento de cada cuota hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a una tasa del 11.25% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida.

1.3. La suma de 272,154.4471 UVR equivalentes a \$77.329.882,95 por concepto del capital acelerado de la obligación hipotecaria, contenido en el pagaré de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma del capital acelerado, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a una tasa del 11.25% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida.

1.5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Cuota capital UVR	Cuota Capital Pesos
-----------------------------	--------------------------	----------------------------

5/11/2020	1,602.5829	\$ 455.357,42
5/12/2020	1,676.6918	\$ 476.414,71
5/01/2021	1,672.7118	\$ 475.283,83
5/02/2021	1,668.7425	\$ 474.155,99
5/03/2021	1,664.7840	\$ 473.031,23
5/04/2021	1,660.8362	\$ 471.909,50
5/05/2021	1,656.8990	\$ 470.790,78
5/06/2021	1,652.9726	\$ 469.675,14
5/07/2021	1,649.0568	\$ 468.562,50
	14,905.2776	\$ 4.235.181,10

Siendo notificada tal providencia a la pasiva de la forma dispuesta por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, se haya propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo actuado hasta el momento.

2. Revisión oficiosa de la ejecución:

En este asunto, se advierte que el pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias establecidas para esta clase de títulos valores. Asimismo, la escritura que reposa en el expediente digital, correspondiente a la primera copia de la Escritura Pública No. 659 del 20 de mayo de 2013, corrida ante la Notaría Setenta y Uno del Círculo de Bogotá, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Igualmente, con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-804518, se encuentra acreditado que el inmueble dado en garantía radica en cabeza de

la parte demandada y que el mismo registra embargo hipotecario a cargo del presente asunto.

En consecuencia, encontrándonos frente a la ejecución de una obligación con garantía real a cargo del demandado, y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele al acreedor el crédito, junto con sus intereses y costas procesales, en aplicación de lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto General Procesal, que dispone: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará a seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago objeto de este asunto (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí consignado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$ 700.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef61b685fb0d5230df58cebc4f10ccc78dee92db5fb8fa2a7c5a490c39d59c2**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Incidente de oposición de apertura de
testamento cerrado.
RADICADO: 110014003010-2021-00778-00
CAUSANTE: Beatriz Barrera Rodríguez.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del término otorgado las partes guardaron prudente silencio.

En consecuencia, por ser la etapa procesal correspondiente, se abre a pruebas el presente trámite de nulidad por el término de ley. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. Los escritos aportados al trámite de nulidad por los extremos intervinientes en lo que en derecho corresponda.

En la oportunidad procesal pertinente, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dad26bf89421ba06f5298018910e889529b2167bd8780403170b15e139b427**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00782-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Janeth Rojas Rojas.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demandada **Janeth Rojas Rojas** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, janethrojas@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 10 de diciembre de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Corpbanca Colombia S.A.** y en contra de **Janeth Rojas Rojas**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de \$36.665.109,68, por concepto del capital incorporado en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia

Financiera, correspondiente al 25.86% anual, desde el 18 de enero de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

**Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235bf54868db5d2d6d67aff6a9ea4f98260662a250f8932503e252e68094801a**
Documento generado en 26/01/2022 08:35:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00808-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Comercializadora y Distribuidora JR S.A.S. y

En atención al informe secretarial que antecede y a la notificación allegada de que trata el artículo 291 del C.G. del P, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de tener en cuenta las gestiones de notificación que anteceden, como quiera que, según prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”. (subraya y negrilla fuera del texto original)

De manera que, dicha norma se instituyó para los casos en que se realice la notificación personal de manera electrónica, por lo que, si la parte demandante ignora el canal digital de enteramiento de la pasiva o quiere hacerlo en su nomenclatura física, deberá proseguir de la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (**citatorio y aviso**) acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, ni las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5ee574019658926a28a694244eb724c2ae59a1856807234c3f8244d024eba**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00818-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jaqueline Mogollón Guerra.

En atención a la solicitud que precede, por secretaría expídanse los oficios que decretan las medidas cautelares, mediante decisión del 21 de octubre de 2021.

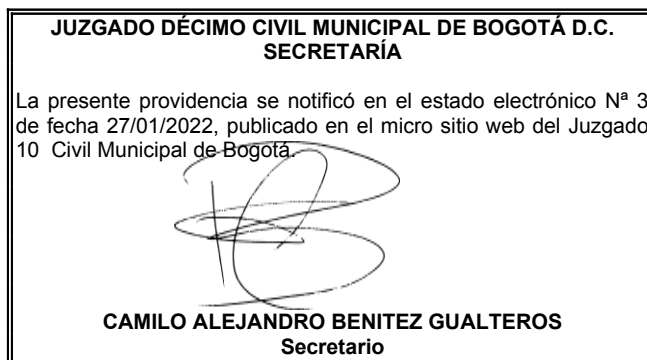
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a646afb709fc37e13f2338cce64c626b8d41585fc9d572e6416d0f0497f82d3**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00818-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Jaqueline Mogollón Guerra.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La demandada **Jaqueline Mogollón Guerra** fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demanda, esto es, jackymogollon04@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 26 de octubre de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** y en contra de **Jaqueline Mogollón Guerra**,

por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

La obligación N° 207419306711

1. La suma de \$27.034.082,40, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$6.284.631,17, por los intereses de plazo causados desde el 04/02/2020 al 05/06/2021.

4. Por la suma de \$593.776,68, por los intereses de plazo causados desde el 06/06/2021 al 08/07/2021.

La obligación N° 4455537628.

5. La suma de \$20.564.922,59, por concepto de capital insoluto de la obligación de incorporada en el referido título.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$6.272.986,87 por los intereses de plazo causados desde el 10/10/2019 al 06/07/2021.

8. Por la suma de \$22.122,19, por los intereses de plazo causados desde el 06/07/2021 al 08/07/2021.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55639f520e90450a4d0f9c8be30fe3991284e495ab5091de3f3b595f9caed234**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00875-00

Clase de Proceso: Verbal (Indemnización por Incumplimiento de Contrato)
Demandantes: Leidy Alejandra Giraldo Álzate, Jhon Dairo Giraldo
Taborda y Mayurleidy Serna Arbeláez
Demandado: Corporación de Taxis De Colombia S.A Corpotaxis DC
S.A.

En atención al escrito allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificado por conducta concluyente al demandado Corporación de Taxis De Colombia S.A Corpotaxis DC S.A. a través del representante legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, con miras a evitar futuras nulidades procesales, tal como lo establece el citado artículo 301, secretaría contabilice el terminó que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído. En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho.

Sin perjuicio a lo anterior, se previene al demandado que, si previamente a la emisión de esta decisión, recibió la notificación prevista en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso o la indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, será tenido por notificado en dicha data.

Por último, se requiere al extremo actor para que, indique si remitió la notificación personal al demandado, en caso afirmativo, deberá aportar la documental prevista en los artículos antes mencionados.

Aunado a lo anterior, se previene a los extremos de la Litis, para que en lo sucesivo, remitan a su contraparte los escritos que presenten, so pena, de aplicar las sanciones pecuniarias, previstas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e40056f9cae07335c920b8d7d63043e630a1bb65b4bbffadd12a51ec59a844**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00889-00

Clase de Proceso: Ejecutivo por sumas de dinero – Cánones de Arrendamiento

Demandante: Aseo de Municipios SAS ESP

Demandados: Jhon Jairo Reyes Santamaría, Nelcy Consuelo Cruz
Chaparro y Heberto Reyes Hernández

En atención al informe secretarial y a lo solicitado por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico, se acepta el retiro de la demanda, en virtud a que se encuentran reunidos los presupuestos del art. 92 del C. G. del P. y se ordena que por secretaría se devuelvan los documentos aportados para la ejecución de la acción, al correo electrónico del apoderado, dejándose las constancias del caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64503ae7bb0105f50256820b62ffbfa629645a9892552010ad3adc4dfd75cacd**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2021-00898-00
DEMANDANTE: Proyectos de Inversión Vial del Pacifico S.A.S.
DEMANDADO: Inversiones Alvero S.A.S.

En atención a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del del 21 de octubre de 2021, la cual quedará en firme una vez ejecutoriada esta providencia.
2. Por ser procedente la solicitud que hace la actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

Aceptar la caución prestada por el extremo actor.

Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 1018291 de propiedad de la sociedad demandada. Por Secretaría librense los oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su cargo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcb6e8df4f41c30dd8b39891b6e7cdffbcc7130bb74efd2ce021a220f0a96b8**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00914-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Carolina Arango Trujillo

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

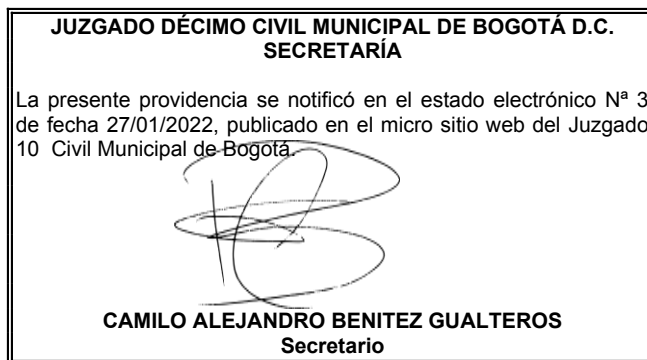
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3829eb1aa3966070ac2288ca163e49f2345d0bcf03d56b191d549f1c6ecb50b**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00916-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Av Villas S.A.
DEMANDADO: Carlos Ariel Guerrero Gómez.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Secretaría, previa verificación, realice la entrega de dineros retenidos a órdenes de la parte demandada. Lo anterior dejando las constancias a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes proceda de la forma indicada en el numeral segundo de esta decisión.

CUARTO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53127479a1d5e2d13bd2d9b3f3bd7de98413df0d93f1180cbe421bf297c6163b**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-00930-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Orígenes Travel Group S.A.S. y otros.

En consideración a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede y al informe secretarial precedente, de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calenda 9 de diciembre de 2021 que libró mandamiento de pago.

En el sentido de indicar que el nombre completo de la sociedad demandante es Orígenes Travel Group S.A.S. – OTG ., y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26905beee33e0183c313af5c0c316955941f71183b91ab4a8d90cb90f6b016dc**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00937-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Electrodum S.A.S.
Demandada: Igsa Colombia S.A.S.

En virtud del informe secretarial que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, impulse el trámite procesal realizando la notificación de la parte demandada, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, agréguese en autos y póngase en conocimiento las respuestas emitidas por las entidades financieras y la emitida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047d49333ed611df8687b96fb03c5ccfafa6cdb0883cac260d66adbbf4fd8c89**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00949-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandada: Jasbleidy Alexandra Molano Pulido

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de la demandada, esto es, alexa.molano@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibido de fecha 09 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior téngase en cuenta que el término con el que cuenta la demandada, el cual es de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, se encuentra corriendo, toda vez que, de acuerdo a la norma en cita, esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (10 y 13 de diciembre) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (14 de diciembre). Por secretaría contabilícese el término.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7729f2c40a9604908a47f41c733d17daae246468be7843c15ca5f7f511eee529**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-00978-00
DEMANDANTE: Banco BBVA.
DEMANDADO: Jorge Enrique Sánchez Garzón y otra

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El demandado Jorge Enrique Sánchez Garzón e Hilda Krupskaya Villalobos Martínez fueron notificados de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada de los demandados, esto es, josan_juris@hotmail.com e hildaka@hotmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 25 de noviembre de 2021 y constancia de entrega al buzón de entrada, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. y en contra de Jorge Enrique Sánchez Garzón e Hilda Krupskaya Villalobos Martínez, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. Pagaré base de la ejecución No. 00130158659613681764, en el cual se incorporó el crédito 00130158659613681764:

1.1. Las siguientes cuotas de capital en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de vencimiento	Cuota Capital Pesos
28-06/2021	\$ 211.115,00
28/07/2021	\$ 212.636,00
28/08/2021	\$ 214.168,00
28/09/2021	\$ 215.692,67
	\$ 853.611,67

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de capital vencido, exigibles desde la fecha del vencimiento de cada cuota hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a una tasa del 13.485% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida.

1.3. La suma de \$96.608.847.13 por concepto del capital acelerado de la obligación, contenido en el pagaré de la referencia.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma del capital acelerado, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cause el pago real y efectivo del pretendido crédito, a una tasa del 13.485% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida.

1.5. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 8.99% efectivo anual. Siempre que no exceda la tasa máxima legalmente permitida contenidas en el referido título:

PERIODO DE	CAUSACIÓN	Cuota Capital Pesos
29/05/2021	28/06/2021	\$ 637.394,9
29/06/2021	28/07/2021	\$ 700.846,9
29/07/2021	28/08/2021	\$ 699.314,6
29/08/2021	28/09/2021	\$ 558.216,9

		\$2.595.773,30
--	--	----------------

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e19893cf183cd40b85abc6b8cfe8d0ee265272e0ade6e45c72e991cbae1e4**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-00980-00
DEMANDANTE: Carmenza Castro Porras.
DEMANDADO: Flederid Sánchez Morales y otros.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la pasiva, se notificó en la forma que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez, fenecido el término con que el demandado cuenta para contestar la demanda, por secretaría ingresese al Despacho el presente asunto.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que allegue la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso del demandado Flederid Sánchez Morales.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

Se previene a las partes, para que, en lo sucesivo remitan los escritos que presenten a su contra parte.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050e3f432a95d9507f76c47677448f544b26fce77f4a661f985a6f23c252f1d9**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01003-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finesa S.A.
Deudora: Erika Danely Pérez Barrera

En virtud del escrito presentado por el apoderado de la parte solicitante que antecede, el Despacho dispone:

Negar la solicitud de corrección del auto admisorio de la solicitud de aprehensión, toda vez que el vehículo de placas IFK481 es el automotor relacionado en los documentos soportes de la garantía mobiliaria.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0688a2cb53febc19a6ef56e5700c3a12e4fc34143d8d3a0ebf3715e75e76bd20**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-01018-00
DEMANDANTE: Sierva Rincón Ruiz.
DEMANDADO: Claudia Arcila Medina y otros.

Aportada la subsanación en tiempo, el Juzgado admite la presente demanda verbal de Pertenencia de menor cuantía, promovida por **Sierva Rincón Ruiz**, en contra de **Claudia Arcila Medina, Cesar Augusto Torres Franco y demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión. En consecuencia:

A la presente demanda désele el trámite del proceso verbal, que prescriben los artículos 368 al 373 ibídem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese mediante emplazamiento a todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 375 y el artículo 108 de la Codificación Procedimental General.

Así las cosas, Secretaría realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, la naturaleza de éste, el Juzgado que lo requiere y contabilice el término de que trata el inciso 6º del referido artículo 108, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien que se pretende usucapir. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por secretaria, oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso sobre la vía más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los mismos términos de la norma en mención.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Nidia Andrea Cardona Caceres, como apoderada del extremo actor, para los efectos y en los términos del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e06236f4d07ca1f71adccc629a8fd1a0aa3c19a4aa4931ab14217c34179701**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01021-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: José Ricardo Alvarado Sánchez

Previo a resolver lo que corresponda frente al escrito presentado por la apoderada de la parte actora, se requiere que aclare la solicitud teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia el mandamiento de pago fue librado por 2 pagares que contienen 2 obligaciones, los cuales son los siguientes:

- PAGARÉ No. 207400126165, el cual contiene la obligación número 207400126165.
- PAGARÉ No. 20756115195, el cual contiene la obligación No. 20756115195.

Adviértase que dentro del escrito presentado únicamente refiere una sola obligación, omitiendo hacer mención a la obligación No. 20756115195.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b047815ae73b1fc427bbc115e6654984b05722a43ffac65199fc26d2084d9ac7**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01025-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Comercializadora y Distribuidora Su Hogar S.A.S.
Demandada: Martha Munévar Buitrago

En virtud del escrito radicado por la parte actora que antecede, el apoderado debe estarse a lo dispuesto en auto calendado 05 de noviembre de 2021, obrante a folio 9 del plenario. Adviértase que, esta decisión fue notificada por estado desde el 08 de noviembre de 2021 y ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por secretaría, procédase de acuerdo a lo ordenado en la mencionada providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0e3c6b54d713658e37ed82092f67c3bdd9bc9ed0b42cd3d8b55bb76ffe2cd4**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
RADICADO: 110014003010-2021-01026-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social
DEMANDADO: Viviana Brighth Cardona Vallejo.

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40755158, que pertenece al demandado, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **838bc0fd020ce9dedfc75b244bf1c919253e8366d33585004b9392c369d99067**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01068-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: William Hernández Cabiedes.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$132.000.000,00.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ce61fda8f092637d957fb978707d6ba0ce5b42b9b9463aa438ef0d1046ab5**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-01068-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: William Hernández Cabiedes.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** en contra de **William Hernández Cabiedes**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$87.810.954,00, por concepto del capital insoluto y adeudado del referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Enrique Gamba Peña, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a1b373297eaa5c9e568cd0c122dbbbf0f1e25801daac479a60b3169804dfc6**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01070-00
DEMANDANTE: Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Cielo Esmeralda Delgado Rangel.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.** en contra de **Cielo Esmeralda Delgado Rangel.**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$37.900.953,87, por concepto del capital insoluto y adeudado del referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Ana Yoleima Gamboa Torres, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a8ce7d7240f8624b4ff4bf37c9c5c964a1f8cfe0c397e4eda586b4ce2dd9fd**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.
RADICADO: 110014003010-2021-01072-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Mary Luz Hernández Bernal.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8874df4287f648c135333e45c9f94569b917b4606fca8e95160b60aada5aa0**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Aprehensión y entrega.
RADICADO: 110014003010-2021-01076-00
DEMANDANTE: Avals y Créditos S.A. “AVACRÉDITOS”
DEMANDADO: Sonia Jamin Moreno Ortiz.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d7d88d15524d10066a2d55b05645596ea79eafd6b67238e2726899c0c457bf**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01080-00**
DEMANDANTE: **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**
DEMANDADO: **Martha Cecilia González Muñoz.**

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto adiado el 4 de noviembre de 2021, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Se aclara que, si bien fue allegada una subsanación, lo cierto es que esta no cumplió a cabalidad las órdenes impartidas en la referida providencia, en su numeral 1°, como quiera que, no allegó el certificado de tradición del vehículo actualizado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prorroga del término para presentar dicho documento, téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. únicamente se cuenta con el término improrrogable de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fb3c4f5c114dc7caf1f5d0dacf97db7685cda16d8703d8eec70bccbaa00221**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01088-00**
DEMANDANTE: **GM Financial Colombia S.A.**
DEMANDADO: **Héctor Eduardo Cubides Suarez.**

Considerando que la entidad promotora del referenciado asunto acreditó el cumplimiento de los requisitos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho en virtud de la petición que antecede y al tenor de lo reglado en los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de propiedad del señor **Héctor Eduardo Cubides Suarez.** dado en garantía a **GM Financial Colombia S.A.,** el cual se describe a continuación:

Marca	CHEVROLET
Tipo	AUTOMOVIL
Línea	SAIL
Año	2018
Chasis	9GASA58M3JB023895
Motor	LCU*172343106*
Placa	EJW958
Servicio	PARTICULAR
Color	PLATA BRILLANTE

SEGUNDO: Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN Sección Automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión del mencionado rodante, el cual debe ser puesto a disposición de **GM Financial Colombia S.A.** en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, acompáñese el oficio respectivo con copia de la citada solicitud.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2170c2aefe812cb4882ce34a334cbfd1021d97c7eef1f19b612b9f80179eaf64**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal.

RADICADO: 110014003010-2021-01092-00

DEMANDANTE: José Darío Navas Gutiérrez y otros.

DEMANDADO: Tax Express S.A. y otros.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 18 del C.G. del P., **pues se trata de un proceso verbal**, cuya cuantía supera los 150 SMLMV, atendiendo las pretensiones de la demanda (\$924.529.700), (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.); cuantía que excede la permitida para tramitar procesos en los Juzgados Civiles Municipales.

Es preciso indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera, por lo tanto, este Despacho no es competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 1° del artículo 26 *ibídem*, el cual indica la forma como se determinará cuantía: *“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia exigidos por la ley, por lo que se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17, 18 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito competentes, dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb6bf2b581322fcee7c1616d1dbbe60cab237cd31ff02c88fb0e987f11c2d1**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-01094-00
DEMANDANTE: Sandra Oliva Correa Díaz.
DEMANDADO: Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S.

Como quiera que la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto adiado el 4 de noviembre de 2021, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Se aclara que, si bien fue allegada una subsanación, lo cierto es que esta no cumplió a cabalidad las órdenes impartidas en la referida providencia, en su numeral 8°, como quiera que, no re envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991d3274e015043346540128e8d24544df3f31076f4c1799e1fdb1ee7895ca36**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01096-00
DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Jairo Alexander Ballen García.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

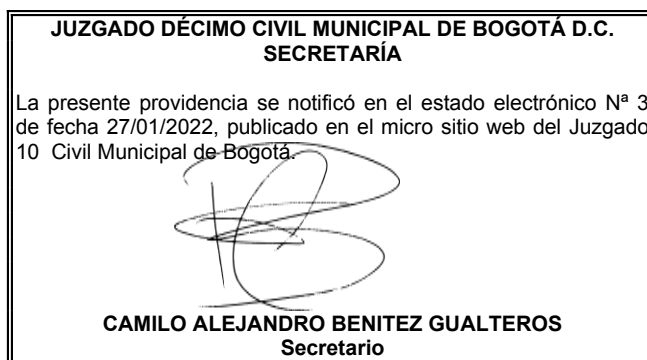
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b2d6b979a3bb07f54dc1d89e15ba5cc88747a53ec47866aefad2a3a634b03f**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01098-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Cristian Luciano Marrugo Puello.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítese la anterior medida a la suma de \$60.000.000,00.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1acdb8390ecbef6d8f4fef7279e093b5e9941de3723d50aa725b41ea4762c5b**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01098-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Cristian Luciano Marrugo Puello.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Systemgroup S.A.S.** en contra de **Cristian Luciano Marrugo Puello**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$39.739.527,00, por concepto del capital insoluto y adeudado del referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Ramon José Oyola Ramos, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2385fd378dc54b96d0f2028223a363948704954d55473f258a8a61a2256cb53**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-01100-00
DEMANDANTE: Andrea Milena Varón.
DEMANDADO: Roberto Escallon Ricaurte y otros.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ebf31382c8f5c27f785f1c3e600d499b1f746ad9e186fe852db92fa3d0bd4**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Prueba extraprocésal
RADICADO: 110014003010-2021-01104-00
CONVOCANTE: Seguradora Colombiana Solidaria de Colombia

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **DISPONE**;

1. RECHAZAR la demanda, por la razón expuesta.
2. Ordenar la entrega de los anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c044f27dfb4dea793888890288cee928368fc15b64fe5c923281c7fa8ec023**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01106-00
DEMANDANTE: Omar Gallo.
DEMANDADO: José Rafael Molano Zorro.

En atención al escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria números 50S-40680787 y 50S-782274 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado, en virtud de la relación laboral que tiene como empleado y/o trabajador de Cobiscorp Colombia S.A., sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada empresa, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros.

Limítese la anterior medida a la suma de \$129.600.000.oo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402f4d97ba77037f142db68fbd71b618b7cef71dd8643b8c058e6ec273705b9a**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01106-00
DEMANDANTE: Omar Gallo.
DEMANDADO: José Rafael Molano Zorro.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Omar Gallo**, en contra de **José Rafael Molano Zorro**, por las siguientes cantidades de dinero contenida en los pagarés base de la presente ejecución

Letra de cambio 22 de marzo de 2021

1. La suma de \$16.000.000,00, por concepto de capital incorporado de la obligación de incorporada en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 20 de junio de 2021

3. La suma de \$30.000.000,00, por concepto de capital incorporado de la obligación de incorporada en el referido título.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la

Superintendencia Financiera, desde el 21 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 22 de julio de 2021

5. La suma de \$4.200.000,00, por concepto de capital incorporado de la obligación de incorporada en el referido título.

6. Por la suma de \$39.200, por los intereses de plazo.

Letra de cambio 12 de agosto de 2021

7. La suma de \$4.200.000,00, por concepto de capital incorporado de la obligación de incorporada en el referido título.

8. Por la suma de \$78.400, por los intereses de plazo.

9. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 2 de septiembre de 2021

10. La suma de \$4.200.000,00, por concepto de capital incorporado de la obligación de incorporada en el referido título.

11. Por la suma de \$117.600, por los intereses de plazo.

12. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 10°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 2 de octubre de 2021

13. La suma de \$4.200.000,00, por concepto de capital incorporado de la obligación de incorporada en el referido título.

14. Por la suma de \$176.400, por los intereses de plazo.

15. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 13°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Letra de cambio 2 de octubre de 2021

16. La suma de \$30.000.000,00, por concepto de capital incorporado de la obligación de incorporada en el referido título.

17. Por la suma de \$1.260.000, por los intereses de plazo.

18. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 16°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Lizbeth Marina Veloza Estupiñan, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa6ae5d2163c76406ef136a402d777e8766233d3729b4d6389ed6f34d94de4c**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01112-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Arturo Rodríguez Montaña.

En atención a los documentos que anteceden, el Despacho rechaza de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del parágrafo 4 del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, la providencia objeto de censura no es susceptible de recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo relatado por el extremo demandante, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 9 de diciembre de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, por error involuntario no se tuvieron en cuenta todos los valores de las pretensiones de la demanda, emitiendo así el auto que rechazó la demanda por competencia, en razón de su cuantía.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado 9 de diciembre de 2021, y en su lugar se resolverá lo que en derecho corresponda en auto aparte.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e7541d58b29f31ff74630b099d8f80f05f85090802d85210edde9c8b0c23b**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01112-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Arturo Rodríguez Montaña.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

2. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-1094790 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como propiedad del demandado. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese la anterior medida a la suma de \$90.000.000,00.

Notifíquese. (3)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d40d02923a31c1588eed5135393b15b8213ba04e46f2fa8bfea6c5833eachb**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01112-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Carlos Arturo Rodríguez Montaña.

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Carlos Arturo Rodríguez Montaña**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en los pagarés base de la presente ejecución.

Pagaré que contiene las obligaciones No. 155536551 – 207419283962

1. La suma de \$6.772.961,18, por concepto del capital de la obligación 155536551.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$35.020.358,17, por concepto del capital de la obligación 207419283962.
4. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 3°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré que contiene las obligaciones No. 379361763734034 - 4824840013766048

5. La suma de \$5.314.505, por concepto del capital de la obligación 379361763734034.

6. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 5°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. La suma de \$12.432.540,00 por concepto del capital de la obligación 4824840013766048.

8. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 7°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Juan Carlos Roldan Jaramillo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (3)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b90898ed684d680f3b823d6630df922818fa91b197eb7a584c2da18e6711b9**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01148-00
DEMANDANTE: Fundación Hospital San José de Buga.
DEMANDADO: Medimás E.P.S. S.A.S.

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que la pasiva del asunto no se encuentra notificada, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. 

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b84e4d0182c5da108e3fa1821e07ec24cb3a9f851c436fad4babb093daa8e5**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01150-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S. Endosatario en propiedad.
DEMANDADO: Héctor Bonilla Monroy.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Alléguese el poder general conferido mediante Escritura Pública 1910 del 26 de mayo de 2021, junto con la constancia de vigencia.
5. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar la cuantía correcta del presente asunto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0d388d6a927c43cccec5a00172310f3b650eb9c4d519e08dfbe8a4c11e8fc**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01152-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Alicia Díaz Espinosa.**

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que la pasiva del asunto no se encuentra notificada, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd967600891f0ca3472ae930ad0462cf58efd56c64a400f6258084f6c01280f**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01154-00**
DEMANDANTE: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento.**
DEMANDADO: **Jhoan Sebastián Giraldo Pinzón.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese la constancia de vigencia del poder especial conferido mediante Escritura Pública 1221 del 9 de junio de 2017, no inferior a un mes.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850bfa04e6f9eba518443b7d36dc397d12911f7c5eeea829cb089d8b012e1e51**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-01158-00
DEMANDANTE: María Angelina Romero Vargas.
DEMANDADO: Claro Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la demandante de su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
5. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Aclárense las pretensiones de la demanda, como quiera que allí se están solicitando declaraciones y condenas que no requieren de declaración alguna pues se trata de hechos y actos probados.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe01d9d74eafeb09389a5340a9239e0f452209d2e1e4a91a2f439b5a809a5786**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01160-00**
DEMANDANTE: **Bancolombia S.A.**
DEMANDADO: **Ana Lucia Ortiz Cajiao.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a el conferido, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo deberá indicar la cuantía del presente asunto y dirigirlo al juez competente.
2. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
5. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como

la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

6. Allegue los certificados de tradición de la entidad demandante y su apoderado, actualizados, con vigencia no inferior a 30 días.

7. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd5cbd8cedf3e9c0ff083b2a5ee7bf21c21d422d5c9eb781e3e8b315e61abff**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-01162-00
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Enrique Alonso Pinillos Sandoval

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los títulos ejecutivos objeto de este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá aclarar a quien se otorga el mandato, si a Carolina Abello Otalora como persona natural o a la entidad jurídica AECSA.

5. Adecúe la demanda, en el sentido de indicar la cuantía del proceso y el juzgado competente, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26480bddb8c6b1231ddff42eea668f69dc08368d7000bbb65eec6fb9e11d8e59**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01164-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Jorge Alberto Baquero Galeano.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante y la aceptación del mismo.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Allegue los certificados de existencia y representación, actualizados, con vigencia no inferior a 30 días.

6. Allegue el certificado de tradición, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

7. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

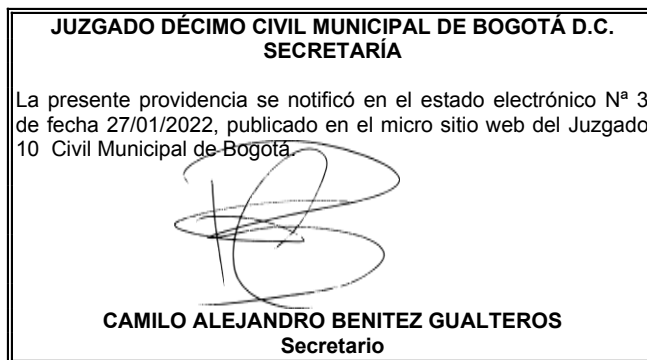
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3a613e98b9d87797e5d5df2066fb9ab1b4d5a81b5d250d6b04f115d76247a0**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01166-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: John Edison Buitrago Moncada.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el demandado, en virtud de la relación laboral que tiene como empleado y/o trabajador de la Corporación Informática y Tecnología Stefanini S.A., sin perjuicio de que la medida no se acate, en virtud a las disposiciones legales y jurisprudenciales que existieren sobre el particular.

Líbrese oficio con destino al pagador de la mencionada empresa, comunicándole la anterior determinación y advirtiéndole que debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y para el presente proceso, so pena de responder por dichos dineros.

3. Decretar el embargo de los derechos que como propietario le corresponda al demandado sobre el vehículo identificado con placas GKP-148.

Líbrese oficio con destino al Secretario de Movilidad de la zona respectiva, comunicándoles la medida y para que se sirvan registrar el embargo en el historial del vehículo y envíe certificación sobre la propiedad del mismo.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$73.000.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d852f2346a8df6efcad9e2af1ce7d9e7a57ede896f6cbbcad42a2872083105b8**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01166-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: John Edison Buitrago Moncada.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, en contra de **John Edison Buitrago Moncada**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$48.471.887,00, por concepto del saldo insoluto de la obligación incorporada en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica a la sociedad AECSA S.A., quien actúa en calidad endosatario en producción demandante, y actúa a través de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ed95788cda00904f6ef20cd8d61d468394b3ea31cf6c350f0a07c40b6dc0c8**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Despacho Comisorio.
RADICADO: 110014003010-2021-01168-00
DEMANDANTE: Nelly Magola Torres Paredes.
DEMANDADO: Jackelinne Russi Peña y otro.

Revisado el sumario, advierte el Despacho que previo auxiliar la presente comisión es necesario oficiar al Juzgado Civil Municipal de Pasto, para que aporte copia de los insertos y anexos mencionados en el Despacho Comisorio número 139, siendo estos documentos necesarios para realizar el secuestro solicitado (ART. 37 C. G. del P).

Así mismo, arrime el proveído mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de la presente comisión.

De otro lado, se le requiere para que indique si designó el secuestro para llevar a cabo dicha diligencia o faculta a este Despacho para su designación, de ser el caso adiciónese el proveído que ordena la comisión.

Por último, indiquen el canal digital y/o físico donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

Junto con la anterior comunicación remítase copia del precitado despacho comisorio proferido por el aludido Despacho.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6785765f808a5002abf521c1b49c0e4ce8175767a240810ae0b068ffcfc0fc**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01174-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Víctor Manuel Parra Carantonio.

Atendiendo el escrito que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$105.400.000,00.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477a68f767a28ebbfa793cf04130143d863e1d029b6affc3d75c3c7b7418e58**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01174-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá.
DEMANDADO: Víctor Manuel Parra Carantonio.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá**, en contra de **Víctor Manuel Parra Carantonio**, por la siguiente cantidad de dinero contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

1. La suma de \$70.223.230,00, por concepto del capital vencido de la obligación incorporada en el referido título.
2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias se decidirá en su momento oportuno.

El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal¹.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Código General del Proceso, artículo 430, inciso primero. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho Plutarco Cadena Agudelo, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c908a4e6cd59cf19d04bd608dbbbee0b424a26430e10710b955bcd51f0a84e**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01176-00
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.
DEMANDADO: Ubaner Alberto Acevedo Espinosa.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese el poder general conferido mediante Escritura Pública 1910 del 26 de mayo de 2021, junto con la constancia de vigencia.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da60c07a1be0b731b76cc7bd44aa927327625f914ea4b7dd98ac12a5eccbadf4**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-01180-00
DEMANDANTE: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Laura Estrada de Valencia.

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el inmueble en el cual se pretende la imposición de servidumbre no se encuentra ubicado en ésta municipalidad, sino que, según consta en el certificado de tradición del bien sobre el presente asunto este se encuentra ubicado en Aguadas (Caldas), por tanto, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto.

Al efecto, según lo dispuesto en el numeral séptimo de la norma en cita, “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*” (Subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que resulta improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Civil Municipal de Aguadas (Caldas) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a26aeceeee8794daaf60e96fb9ea467abe1fa8e613db1adb0b2484414fdf97a**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01182-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Ruby Janeth Herrera Cruz.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante y la aceptación del mismo.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Alléguese la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

6. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el escrito de la demanda, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839acf12bf426e36eced58217c39617f65ec56e79ca79f88eef95317b82ec5eb**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01184-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Hernán Camilo Melo Delgado.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Alléguese la constancia de vigencia del poder especial conferido mediante Escritura Pública 18657 del 17 de agosto de 2021, no inferior a un mes.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0924eff34222201cc3aa21610c7fc9350962d96d21a0dc089fed292003171f51**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01186-00**
DEMANDANTE: **Finanzauto S.A.**
DEMANDADO: **Walter Andrés Gómez Páez.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante y la aceptación del mismo.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Allegue los certificados de tradición, actualizados, con vigencia no inferior a 30 días.

6. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f5f604859347e49b8a30624357702d21ef1c6920a21ec73cde0dd18b170157**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2021-01188-00
DEMANDANTE: Capital y Soluciones S.A.S.
DEMANDADO: Luinder Rojas Triana.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar el mandato conferido, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo deberá indicar la cuantía del presente asunto y dirigirlo al juez competente.
2. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f990c520d110d0e18edd8d63df2dd9d4bac42be950b370e59d96ce6d069bfd**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01190-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO: Transportes Wilmarcal S.A.S. y otra.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a el conferido, indicando la cuantía correcta del proceso, y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

5. Alléguese el poder general conferido mediante Escritura Pública 199 del 1 de marzo de 2021, junto con la constancia de vigencia.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57bf28427e2a7f83f19e0939ad19493ab68d960de79a0938d484957d1c9c0b3**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01191-00

Clase de Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Gloria Otilia Pinzón
Demandado: Edgar Osbaldo Sierra Sarmiento

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del territorio, por lo que se impone su rechazo.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el *sub examine*, el bien inmueble objeto del proceso de restitución, según se observa en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra ubicado en el municipio de San Antonio de Tequendama, vereda La María del departamento de Cundinamarca.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir la presente demanda al Juez Civil Municipal de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca) que por reparto le corresponda, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f207e83b4c830549ef1c1e33641847f2aa563cc606d87339268c732b56a1684**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01192-00**
DEMANDANTE: **Banco Davivienda S.A.**
DEMANDADO: **Marco Antonio Ribaldo Gallego.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante y la aceptación del mismo.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Allegue los certificados de tradición, actualizados, con vigencia no inferior a 30 días.

6. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bf2b5eef5dfe54cd383419f0e331ecec625aac3d1caef680da85a85db8b53**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01193-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: Napoleón Rodríguez Hernández

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido por Escritura Pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
3. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d071aafd2999fbd6f66f74a1a6cbe627321039b1c0a2072482f267ae8830f**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01195-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandados: Hernán Giovanni Rivera Benavides y Lady Alexandra Contreras Sabogal

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso y de ser el caso, el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública de hipoteca, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
2. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb738cdfc4ecb25c6cf8b7095300696566ae9d6023945b256d1e6b1965fd1a51**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Pertenencia
RADICADO: 110014003010-2021-01196-00
DEMANDANTE: Joselin Sierra Olaya.
DEMANDADO: Gloria Stella Martínez Rodríguez y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, indicando la cuantía correcta del proceso, y expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.
5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:
 - a. Detalle con claridad qué actos de señora y dueña ha ejecutado el demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
 - b. Informe la fecha específica en que el demandante se comenzó a comportar como señor y dueño en el predio objeto del asunto.
 - c. Anuncie el tiempo específico durante el cual se han comportado como señor y dueño la parte demandante.

d. Aporte copia de los comprobantes de pago del impuesto prediales de 2021, complemente la demanda pronunciándose frente al aludido pago para las demás anualidades, desde el momento en que tomó posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.

6. Allegue el certificado de tradición del inmueble No. 50S-1142174, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

7. Aporte el certificado catastral del bien objeto de este proceso, actualizado a la presente anualidad, expedido por la autoridad competente para ello.

8. Aclare o indique la razón por la cual pretende iniciar la presente acción sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1142174, como quiera que, en los hechos menciona que el inmueble fue adquirido mediante contrato de promesa de compraventa y al revisar el mismo se observó que el folio de matrícula inmobiliaria adquirido es el 050-0119861.

9. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el escrito de demanda integrando las anteriores adecuaciones y poder dirigiéndolo al juez competente en este asunto e identificando específicamente el bien a usucapir y la cuantía correcta del proceso.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8212675aa1de2cb38320c17db720f862b6a8c429b129e7b955c5213f27a71051**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01197-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: José Edilson Villamil Sánchez

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40552837 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la zona respectiva, denunciado como propiedad del demandado. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 50S-40552275 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en la zona respectiva, denunciado como propiedad del demandado. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, conforme al numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.
3. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea la parte demandada en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiase de conformidad con lo previsto en el inciso 1º, numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limítese la anterior medida a la suma de \$72.600.000.

Previo a disponer sobre la orden de oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO y DEL REGIMEN SUBSIDIADO, acredítese por parte del abogado si ya fue presentada dicha solicitud a la entidad aseguradora de salud por medio de un derecho de petición.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336fa102c113a7a9ceb341aaa9f9378fc1707db486c7a49f17040fbda0871265**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01197-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSE EDILSON VILLAMIL SANCHEZ** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACIÓN No. 207419312534

1. \$ 36.847.322,56 por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 4.362.541,62 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, liquidados desde el 06 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

OBLIGACIÓN No. 5288840005323390

1. \$ 6.029.323,00 por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$776.314,00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, liquidados desde el 06 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 291, 293 y/o 301 del C.G. del P., en armonía con el artículo 468 del mismo estatuto, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde3a8af0e1b82ef80077e6b0799f7302e46d8987eb4a632b07f6538c0527546**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01198-00
DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding S.A.S. Endosatario
En Propiedad.
DEMANDADO: Tito Julio Medina Rodríguez.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Alléguese el poder especial conferido a Cesar Augusto Aponte Rojas por parte de la entidad demandante.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b53e0d226a5404885d7e585e5656be80d6c890d50d3116c1f120da469935b1a**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01200-00
DEMANDANTE: Banco Finandina S.A.
DEMANDADO: José Joaquin Baquero Murcia.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Alléguese la constancia de vigencia del poder especial conferido mediante Escritura Pública 2057 del 15 de julio de 2021, no inferior a un mes.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbdb33d307dbfb13c8907967030aa66a42205b7d4965b479298c6b9513f172**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01201-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Carrofácil de Colombia S.A.S
Deudor: Oscar Eduardo Quintero Betancur

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido por Escritura Pública No. 2350 del 09 de julio de 2021 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
3. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
4. Aporte el formulario inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, adviértase que las presentes diligencias carecen de estos documentos.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc206c9d86d4616985d97b8dca8c1a11b2f5834e21f044cf274f1eee4c524bf**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01202-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Energy Solutions Group S.A.S. y otro.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
3. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Adecúe la demanda, en el sentido de indicar la cuantía del proceso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 82 del C.G.del P.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91c0006878339e5d9ea14dcefe8583886209b665fbe8690da286585e98dd29**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01203-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Julián Andrés Rojas Parra

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limítese la anterior medida a la suma de \$ 91.800.000.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ffce5bfacbaacb95736d319482049205df25e701189b042ecba55fb468cda1**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01203-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **JULIAN ANDRES ROJAS PARRA** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. \$ 60.859.703,26, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 11 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

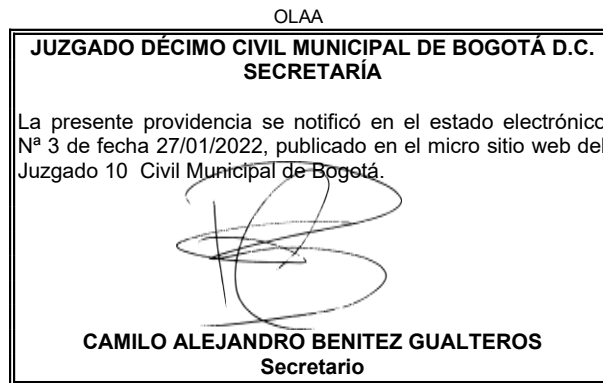
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6fb9d0dfa3c3bb6704e6100e472f954d8565d68abfad7927aa0bb81ba78b18**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **Aprehensión y entrega.**
RADICADO: **110014003010-2021-01204-00**
DEMANDANTE: **Banco Finandina S.A.**
DEMANDADO: **Mónica Gysela Castro Ortiz.**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

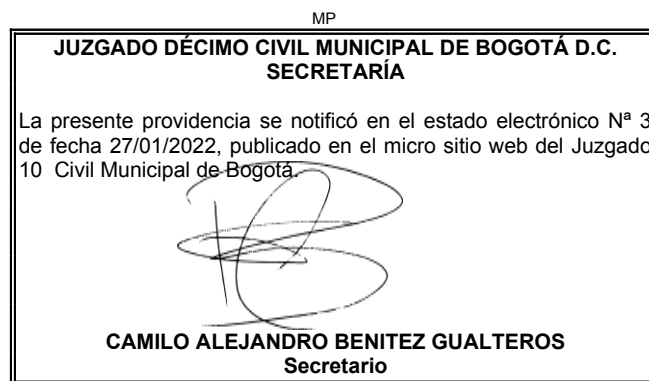
1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante y la aceptación del mismo.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c787ade5f63272ff4f792746a6450827f65689f21ca8308421096de6e2d268**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01205-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Julián Andrés Henao Reyes

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aclárese el hecho primero de la demanda de acuerdo al pagaré base de la ejecución aportado. Adviértase que menciona que el Pagaré No.1803070007496 se suscribió por la suma de \$ 28.000.000 los cuales recibió el demandado en calidad de mutuo con intereses, suma que difiere a la contenida en el pagaré aportado.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

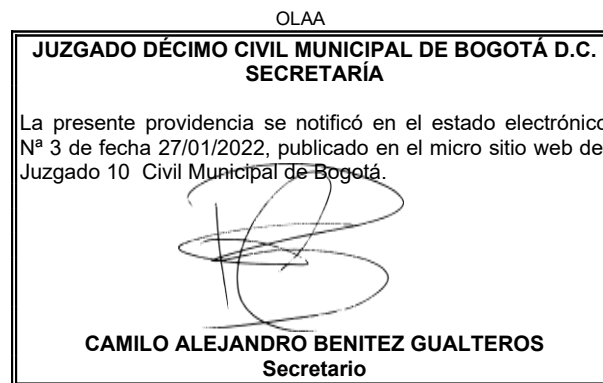
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03d6f43f275c30f7dbd88ba3253c64547ccba8afbfe9e76ec3c58149ed980d0**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01207-00

Clase de proceso: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Concursada: Nubia Marcela Orjuela Navarrete

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la presente solicitud de liquidación de persona natural no comerciante allegada por parte del Centro de Conciliación Armonía Concertada, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El 22 de septiembre de 2021, la señora Nubia Marcela Orjuela Navarrete presentó ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, solicitud del trámite de negociación de deudas, en virtud de la cual se realizaron sendas audiencias de negociación, y finalmente, se declaró su fracaso, por lo que se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, conforme lo prevé el artículo 561 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

En razón de lo anterior, y conforme las disposiciones de los artículos 563 y subsiguientes *ibídem*, este Despacho se declara competente para conocer del presente procedimiento de liquidación patrimonial, y en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Nubia Marcela Orjuela Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.692.471 de Bogotá.

Segundo: De conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y el artículo 48 del Código General del Proceso, se dispone designar como liquidador de los bienes de la persona natural concursada a la persona que aparece relacionada en el acta anexa a este proveído quien pertenece a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades. Secretaría proceda de conformidad.

El cargo de liquidador será ejercido por el auxiliar que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento y se ordenara su inscripción en el registro mercantil. Al liquidador que resulte designado se le advertirá que en adelante y en lo pertinente fungirá como el representante legal de la insolvente, y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero: Se fijan como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 700.000 de conformidad Acuerdo N° PSAA15-10448 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique a quienes corresponde en la forma descrita en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Una vez aportada la publicación de que trata dicha norma, Secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

Quinto: Ordenar al liquidador designado, que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el avalúo de inventario de los bienes de la deudora, de acuerdo al numeral tercero *ibídem*.

Sexto: Por Secretaría ofíciase a todos los jueces civiles, laborales y de familia, tanto municipales como del circuito de Bogotá, que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advertir en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos (numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).

Séptimo: Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes de la deudora serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

Octavo: Prevenir a los deudores de la insolvente que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Noveno: Prevenir a la insolvente sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la

declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición a la deudora de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, prevengase a la insolvente que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

Décimo: Advertir, que los bienes que la deudora adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de la fecha de este proveído.

Décimo Primero: Advertir, que no se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos, los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos que tengan la condición de inembargables.

Décimo Segundo: Decretar la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la deudora.

Décimo Tercero: Advertir, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere la insolvente la condición de empleadora, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Décimo Cuarto: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone ordenar al liquidador designado, que dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

Décimo Quinto: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría ofíciase a las entidades administradoras de bases de datos de carácter financiero, reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la señora Nubia Marcela Orjuela Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.692.471 de Bogotá.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa56e9094d23fe267f7e5505d7d8fee91b604f6beafccc8713324affdcd888**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal.
RADICADO: 110014003010-2021-01208-00
DEMANDANTE: María Victoria Carvajal Montoya.
DEMANDADO: Metlife Colombia Seguros de Vida S.A.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato a ella conferido, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo deberá indicar la cuantía del presente asunto y dirigirlo al juez competente.
2. Acredítese que el mandato conferido fue remitido por la demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
3. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos objeto de este

proceso se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso.

6. Aclárese el libelo de demanda, en el sentido de indicar el tipo de acción que pretende adelantar, lo anterior, dado que relaciona elementos de la resolución contractual, del cumplimiento de contrato y de la responsabilidad civil contractual, debe terse en cuenta que cada una de ellas cuenta con elementos axiológicos diferentes para su prosperidad.

7. Aporte nuevamente los documentos adosados en el acápite de pruebas, como quiera que, los aportados no son completamente legibles.

8. Acredite el parentesco de cónyuge o compañera permanente con el señor Rafael Alfredo Mejía Agudelo (q.e.p.d).

9. Indique la razón por la cual presentó la presente acción solamente en su nombre, toda vez que, en la póliza de seguro ostentan los beneficiarios de ley y en las declaraciones que preceden se indicó que el causante tuvo 4 hijos legítimos.

10. Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

11. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil.

12. Aporte los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demanda, actualizado, con vigencia no inferior a un mes.

13. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

14. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el escrito de la demanda, dirigiéndolo al juez competente en este asunto e indicando de manera correcta su cuantía, debidamente integrado con las anteriores adecuaciones.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a288bfdcd7a7e9a58a25026b531902863d898ba9e1d8e84ab4fc640ba0b7**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01209-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandada: Erika del Rocío Muñoz González

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese la vigencia del poder conferido a la mandataria por Escritura Pública No. 2057 del 15 de julio de 2021 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Chía.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3504c11ef1be95a8a4360b06d438998f59914b61d69355fb7485b4e6d8511**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01210-00
DEMANDANTE: Angie Carvajal y otros.
DEMANDADO: María Alejandra Montañez Cabrejo y otra.

Subsanada en tiempo la demanda, sería del caso proferir el auto admisorio que en derecho corresponde, no obstante, de conformidad con la información suministrada en el escrito de subsanación, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del

Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., **pues se trata de un proceso verbal de nulidad de escritura**, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo a la sumatoria de las pretensiones de la demanda, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e6d84d162ffd8f1a1e55189b30a4a80978552237a890a5858112edee6e84**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01211-00

Reunidas las exigencias legales como quiera que se acompaña con ella título que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 y 431 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020, libra mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** y en contra de **LUIS FRANCISCO ZAMBRANO CÁRDENAS** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. \$ 84.050.224,31, por concepto de capital contenido en el título valor base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 08 de diciembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y/o diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442-1 Ibídem), contados a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento ejecutivo. Lo anterior deberá efectuarse al tenor de los canales digitales informados en la demanda y los medios tecnológicos dispuestos para ello.

Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749edcc9b8d2b1760246ecdc151bcbbe1cae344558427b16f8671b74abdca5d2**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01211-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Systemgroup S.A.S.
Demandado: Luis Francisco Zambrano Cárdenas

En atención a la solicitud que antecede, y por considerarlo procedente, el Despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorros, CDT's y/o cualquier otro título financiero, posea el demandado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiése de conformidad con lo previsto en el inciso 1°, numeral 4° y el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, con las advertencias allí señaladas

Limítese la anterior medida a la suma de \$126.576.000.

2. Decretar el embargo de los vehículos de placas SFG-454 y SGF-713, denunciados como propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 del Estatuto Procesal General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f075f59a8a0d4b48ac5d81cc0118e15a5fc637133cf404758de2c3870eff6d9c**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-01212-00
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA.
DEMANDADO: DUBER MARY GRANDA ECHEVERRY.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -*último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en

descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación es de \$33.105.764,14 (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fcae4a15c4613ba094dfb09df59890b7c7417c6f745f51f53ab1279ebcbb06**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-01189-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto S.A.
Deudora: Cindy Viviana Mora Avella

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de garantía mobiliaria de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.
3. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356e2fdc3b87ab772d065a33f4e1fe79fc3978974652768149ae8398a880ee2c**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00003-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: Arlez Cardona Pena

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido por Escritura Pública No. 18722 del 28 de diciembre de 2015 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.
2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad mandataria con fecha reciente. Adviértase que ya han transcurrido 5 meses desde la fecha del allegado.
3. Apórtese el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de la entidad mandataria con fecha reciente. Adviértase que ya han transcurrido 7 meses desde la fecha del allegado.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor objeto de este asunto y los otros documentos aportados, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936248b59544547847573e89c2c0d7a3a2971e2c31294592298d24094ac73821**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2022-00004-00
DEMANDANTE: Luis Nepomuceno López Bautista.
DEMANDADO: Rodríguez Rubiano Hermanos S.A.S.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del cheque objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Asimismo deberá aclarar la cuantía, así como la facultad de realizar el cobro de los títulos valores aportados, como quiera que, solo fue facultado para el cobro del cheque No. 3348012.
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante de su correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.

6. Allegue el certificado de existencia y representación de la parte demandada, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ce5bd7c3b29779fb77028638600cd6c924683180a73dda7e92da5fd27c13de9c**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00005-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Nelson German Robayo Barajas

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese la vigencia del poder conferido a la mandataria por Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 otorgada en la Notaria 38 del Círculo de Bogotá.
2. Apórtese el certificado de la Superintendencia Financiera de la demandante con fecha reciente, adviértase que el aportado es de noviembre del año pasado.
3. Adecúense las pretensiones de la demanda de acuerdo con los hechos, recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones. (No. 5 art. 82 C. G. del P.)
4. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4762d2744979db01ce6ee5ae08c3c0240dc1e69e004499b870846bc9a9ba1f**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-0007-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Julio Cesar Dallos Cepeda

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Acredítese, que el mandato sea remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020.
2. Apórtese el certificado de la Superintendencia Financiera de la demandante con fecha reciente, adviértase que el aportado es del 2020.
3. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f937ae75413014df69e02de4cbf3b10534ff5165b54da61c85acc84bceb489**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: **APREHENSIÓN Y ENTREGA**
RADICADO: **110014003010-2022-00008-00**
DEMANDANTE: **Banco de Occidente S.A.**
DEMANDADO: **Yulieth Bibiana Cifuentes Velosa.**

En atención a la documental que antecede el Despacho dispone:

Como quiera que la pasiva del asunto no se encuentra notificada, se autoriza el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912561fbd2e13b8ae6426d9d98eb0608fe5c488b5481d3704fb21e470d2fcf8b**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00009-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: GN Soluciones SAS
Demandados: Logística de Transporte e Ingeniería JJ SAS y Campo
Elías Cabrera Baquero

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Apórtese el título valor junto con la carta de instrucciones, bases de la ejecución del proceso de la referencia, toda vez que en los documentos presentados no obran.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del pagaré y de la carta de instrucciones, bases de la ejecución, se encuentran en su poder. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
3. Aclárese en las pretensiones a que concepto corresponde el valor cobrado en el numeral primero, literal b de las pretensiones, recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones y allí no se encuentra fundamentada dicha pretensión.
4. Aclárese en las pretensiones de la demanda porque se encuentra cobrando intereses moratorios sobre el valor de los intereses moratorios que se causaron hasta el 18 de noviembre de 2021, recuerde que lo que se pretende, debe ser expresado con precisión y claridad.

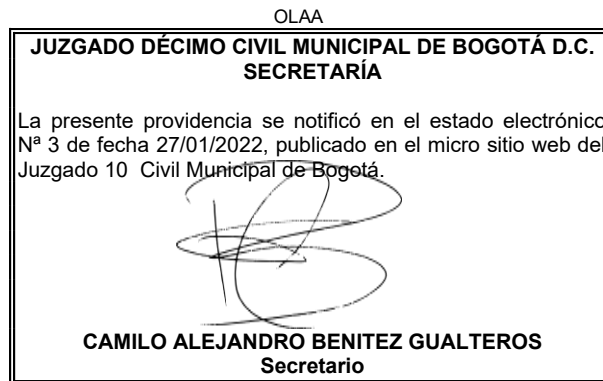
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd816b3a8a48ac1030b046d3bf9caebbb2e291ab70b8cbfbdef469fc90a43ddc**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00011-00

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Douglas Marcelino Sarmiento Quiroga
Demandada: Karen Margarita Camacho Niño

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 - último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C. G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV. Adviértase que la suma del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda arroja el valor de \$37.270.208,33. (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5374e5bafbc54ee3f7d65abd77067d30be84352f7d5ea4e99171ff4899767432**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2022-00012-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA FLOR VARGAS VARGAS.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto esa anualidad, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en

descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio¹.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación es de \$34.934.070,72 (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Ofíciase**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c3d7a96a0b2b8df2baaacec6a17e848892523eea98f5bee3b8e67fc8b34889**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00013-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Tránsito Barajas
Demandado: Luis Francisco Hernández Suescun

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original de la letra de cambio, base de la ejecución, se encuentra en su poder. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
2. Aclárese en las pretensiones el valor cobrado de la obligación, teniendo en cuenta los hechos presentados en la demanda, recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones.
3. Aclárese en los hechos de la demanda el título valor que se encuentra ejecutando. Adviértase que en los documentos adjuntos no obra un pagaré como título valor base de la ejecución.
4. Infórmele al Despacho a que valor se imputo el monto abonado por quien funge como deudor.
5. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48cd2f0881b9ca2959a4d4582ffc33f0fc35aa38a6983778fe42aed98446bd0**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2022-00016-00
DEMANDANTE: Capital y Soluciones S.A.S.
DEMANDADO: Martha Cecilia Martínez Reyes.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato conferido, indicando expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Así mismo deberá indicar la cuantía del presente asunto y dirigirlo al juez competente, como quiera que, no fue aportado.
2. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd30754f06e35b5d3a80f5ffabf03c84e5cb99d0a21d76b65b220b80f7c3d796**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2022-00017-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Banco de Occidente S.A.
Deudora: Gloria Inés Sepúlveda Rodríguez

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado, expedido por la autoridad competente.
2. Según lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Apórtese el Registro De Garantías Mobiliarias Formulario De Inscripción Inicial, el cual no obra dentro de los documentos presentados.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7e12ca88dea8a38a185f992208d0de8a623453d8bff07be9bb434fd5d4d8d1**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2022-00018-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Freddy Sanz López.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. La apoderada de la parte actora deberá allegar nuevamente el mandato conferido, como quiera que, el aportado no cuenta con la firma de su poderdante y la aceptación del mismo.
2. Allegue el certificado de existencia y representación y el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, actualizado, con vigencia no inferior a 30 días.
3. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27eb3c6eda7d359c86f93c2da4479f47c34f40a900765d0f5640afe1b74f1b4**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2022-00020-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: José Cristo Moreno Ramos.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ae2c711ef4e4ada9b41cc150aeb7199b268fcb490e2a9e1aa23e388f8e42d4**

Documento generado en 26/01/2022 08:36:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2002-01630-00
DEMANDANTE: Banco Colmena.
DEMANDADO: Pedro María Perdomo.

En atención a la documental que, antecede se pone de presente al extremo pasivo que, se debe agotar el trámite de búsqueda del proceso de la referencia, téngase en cuenta la indicación dada por archivo central mediante la cual indican que el día 11 o 25 de noviembre será remitido el expediente a la bodeguita ubicada en el edificio Hernando Morales para ser recogido por el despacho.

Por lo anterior, se requiere a la Secretaría para que, rinda un informe indicando el resultado obtenido referente a la entrega del expediente.

Una vez allegadas las respuestas ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b037abae6dec6f8319802fccb685255b122efe9f896eadea7525d5060aa283c**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2008-01507-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial El Pinar
Demandada: María Virginia Camacho

En virtud del informe secretarial que antecede y de la solicitud presentada por la demandada del presente asunto y como quiera que dentro del término legal dispuesto en el numeral 10 del art. 597 del C. G. del P., la parte actora no realizó manifestación alguna, este Despacho dispone:

Previo a resolver sobre el levantamiento de la medida, requerir a la solicitante para que aporte el certificado de matrícula inmobiliaria No. 50S-40280420, el cual no obra dentro de las presentes diligencias y se requiere a fin de verificar que efectivamente el inmueble se encuentre embargado por este Despacho judicial.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8261feb514dc5e8ac41c8237a41d6cdc3093e5c95836da1beb6e24254bbd8570**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2009-01585-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: David Croitoru Harabagio

Demandados: German Barbosa Suarez y Gloria Inés Galvis

En virtud del informe secretarial que antecede, previo a dar cumplimiento por parte de la secretaria del Juzgado al auto anterior, se requiere a la parte actora para que se manifieste frente a lo pedido por el peticionario, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a795efbcb12fb064d6ec0befcf0dfeee57fc8638d25ac9c5fbfae54ff6bae7**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2014-00599-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Av Villas S.A.
Demandada: Diana Marcela cubillos Nieto

En atención al informe secretarial que antecede, ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad, aclarando el oficio No. 1602 del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida cautelar se debe realizar sobre el vehículo de PLACA: NDP-711, de propiedad de la parte demandada., y no como se indicó en el anterior. Adjúntese el oficio donde se acató la medida por parte de la secretaria de movilidad.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc643d482511895f381ca376787ccd30eabc661e3dfe0d40f5a257aabb39a4e**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo después del verbal.
RADICADO: 110014003010-2015-00860-00
DEMANDANTE: Jaime López Quiroz.
DEMANDADO: Carlos Alberto Figueredo.

Conforme la documental que antecede el despacho dispone:

1. En atención al escrito que antecede por la parte actora, téngase en cuenta que las medidas ya habían sido decretadas mediante autos del 22 de octubre y 16 de julio de 2020.
2. Por secretaría, proceda a remitir al demandante los oficios ordenados en auto del 16 de julio del año pretérito. (C-8 Medidas -Cautelares)
3. De otro lado, obre en autos y colóquese en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Yopal, para lo que estimen pertinente.
4. Por último de acuerdo al escrito que antecede, y como quiera que el mismo cumple los supuestos del artículo 76, numeral 4°, de la Norma Procedimental Civil, se acepta la renuncia al poder mediante el cual fungía como abogada suplente presentada por la doctora Juliana León Linares
5. Visto el escrito que antecede, y como quiera que el mismo cumple los supuestos del artículo 76, numeral 4°, de la Norma Procedimental Civil, se acepta la renuncia al poder presentado por el doctor Julián Leonardo Piñeros Pirazan.
6. Por otro lado, en atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Rosendo Gutierrez Jara como apoderado judicial del demandante Jaime López Quiroz, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa289e401c60e7391ab278a57295f401e50ed90be89640162b193e5bee371b91**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00535-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia, Fondo Nacional de Garantías cesionario
Central de Inversiones S.A.

Demandados: Nutrimix E.U. y Ana Rosa Anzola Medina

En virtud del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes de la referencia para que se manifiesten frente a lo pedido por la peticionaria.

De otra parte, se niega la solicitud de la peticionaria toda vez que, dentro del proceso de la referencia, no obra providencia que ponga fin al proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd095f9a2bbc7bf00366c0cb1de3e1b93158747ab013d038a5f067454f89bd**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2016-00597-00

Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación de la Restitución
Demandante: Opain S.A.
Demandada: Aero Técnica S.A.S.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras, con respecto a la cautela solicitada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f455e68192696120fe41dd4af79786562007d93a3a98b4473e8fbd768985e**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01277-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A. y Central de Inversiones S.A.
Demandados: Service Call Group S.A.S. y Otro.

Teniendo en cuenta la documental que antecede, la cual da fe de la aprehensión del rodante de placas HFO-931, se ordena la practica de la diligencia de secuestro de dicho rodante, ubicado en el PARQUEADERO PATIOS CEIBAS en la Carrera 2 # 23 –50.

Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda para que tenga lugar la diligencia de secuestro del automotor cautelado. A quien se le confiere amplias facultades, incluso la de nombrar secuestre.

Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808bac8b9b12380c9fa06317113c7776a80f83082ed5072de0489b16fd67af9c**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2017-00142-00
DEMANDANTE: Organización Inmobiliaria Medina Santos
DEMANDADO: Elizabeth Castro Pacheco y otro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada del extremo pasivo – Carlos Alberto Quiroz Torres, radicada en su inconformidad del rechazó de plano la nulidad propuesta contra el auto del 30 agosto 2021, por cuanto no fue notificada en debida forma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, la recurrente manifestó que, no fue notificada en debida forma la providencia data 30 agosto 2021 publicado en el estado No. 73 del 31 de agosto del mismo año, mediante el cual, se decretaron pruebas y se señaló fecha para audiencia, pues, en la página web de la rama judicial no se publicó la imagen del referido auto, desconociendo las partes el contenido del éste, por lo que solicitó el 31 de agosto del corriente a través de correo electrónico el proveído en cuestión, sin obtener respuesta, además el apoderado de la parte demandante el día 3 de septiembre del corriente también solicitó la publicación del contenido de la providencia, posteriormente el 23 de septiembre del referido año solicito nuevamente al juzgado el auto y hasta el 26 de septiembre se logró visualizar su contenido.

Pues al no tener conocimiento de la providencia objeto de disenso, no tuvo la oportunidad de objetar la misma, quedando por fuera del término de ejecutoria.

Por lo expuesto, solicitó: *“revocar el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se rechaza de plano la NULIDAD propuesta contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, por indebida notificación del mismo, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 y 137 del CGP, y en consecuencia se proceda mediante providencia judicial subsanar la indebida notificación del auto de fecha 30 de agosto de 2021, y se anule la actuación posterior a dicha providencia, otorgando el término de ejecutoria y los términos descritos en dicha providencia para el ejercicio*

al derecho de defensa entre ellos para la presentación de la experticia o la designación de oficio de un perito, como su señoría lo considere pertinente, de conformidad a lo normado en el inciso 5 del artículo 270 del Código General del Proceso.”

1.1 Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso aquí planteado no tiene vocación de prosperidad en su totalidad por las razones que a continuación se exponen.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, con miras a adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, profirió el Decretó 806 de 2020, el cual flexibilizó la ritualidad de algunas de las actuaciones procesales, previstas, entre otros, por el Código General del Proceso.

En el caso de las notificaciones por estado y traslados, dispuso el artículo 9º de la aludida norma que:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” Destacado intensional.

Así mismo el secretario del despacho rinde un informe en el cual manifiesta *“cumple agregar que, dicha decisión se incorporó en el micrositio web del juzgado, y se procedió a remitir directamente al peticionario al correo electrónico indicado por el petente”*

Por lo anterior, sin mayores miramientos, queda en evidencia que, distinto a lo argumentado por la recurrente, fue notificada en debida forma la providencia data 30 de septiembre de 2021.

Al amparo de estas breves reflexiones, no encuentra el Despacho razón legalmente válida para acceder a las peticiones del demandado.

2. Por último, al examinar el inconformismo de la quejante radica en ejercer su derecho a la defensa en cuanto a la presentación de la experticia o la designación de oficio de un perito.

Al examinar el plenario encuentra el despacho que se hace necesario el dictamen pericial dactiloscópico y grafológico del demandado, para el desarrollo del presente trámite, por lo anterior y la luz del artículo 227 del Código General del Proceso, se le concede el término de 10 días al demandado Carlos Alberto Quiroz Torres, para que, allegue el dictamen pericial dactiloscópico y grafológico.

3. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, tenga en cuenta la recurrente que, ante la prosperidad de su pretensión no se concede el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia impugnada de manera **PARCIAL** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado Carlos Alberto Quiroz Torres, para que en el término de 10 días aporte el dictamen pericial dactiloscópico y grafológico.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación presentado, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Una vez cumplido con lo anterior ingresen las diligencias para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43008b7a2893e56266a11b03bb6384f9f32b0ed5b2bf82e388fedde544d863d**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00735-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con acción mixta

Demandante: Vehigrupo S.A.S.

Demandados: Jairo Andrés Rojas Forero y Jully Betsabe Buitrago Duque

En virtud del informe secretarial que antecede y verificado que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante la providencia calendada 10 de noviembre de 2017 obrante en el plenario, por secretaria actualícense los oficios de desembargo y remítanse al correo electrónico del demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73b5ed7b195acfb6c4acc0369baf172d6cfa36b97edc48c54cb0541ec2f417**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-00949-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial Fontana Grande Manzana 4 P.H.
Demandados: Luis Octavio Vásquez Marín y Lili Amado Traslaviña

En virtud del informe secretarial y la solicitud que anteceden, previo a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte actora para que se manifieste frente a lo pedido por el peticionario, quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d961640c4c2c7b59415de975fcb64e50ff20ab6d6d698b09eba0bd4ef20be83**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01299-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Soluciones City Óptica S.A.S. y María Fernanda Arias Díaz Granados.

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 24 de marzo de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias por auto calendado el 11 de octubre de 2018 se puso en conocimiento de las partes la inscripción del embargo del vehículo de placas BRI-942 y se decretó la captura (aprehensión). Diligencia que realizó la Policía Nacional el 19 de febrero de 2019, comunicándolo a este Despacho judicial el día 20 de febrero del mismo año. Es por ello que el Despacho por auto del 04 de marzo de 2019 ordenó la práctica de la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado 24 de marzo de 2021, y en su lugar se dispone:

Dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley

2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda para que se practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas BRI-942, ubicado en el parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e747691c952454e05de9237fce2b7cd90cf9cda8c6fd4d6257238c99f405913a**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2017-01299-00

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Soluciones City Óptica S.A.S. y María Fernanda Arias Díaz Granados.

Tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado a este proceso por parte del Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá – transitoriamente Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante oficio No. 1660 del 11 de octubre de 2021.

Por Secretaría, líbrese oficio dirigido al Despacho en mención, informando la determinación tomada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26a7d0f80a955b0978585329a9f44dcd9adc9b2805501960ea319edfea7e1a**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2018-00629-00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Concursada: María Helena Cárdenas Chaves

En consideración al informe secretarial que antecede, se corre traslado a los extremos del asunto, por el término de 10 días, de los inventarios y avalúos de la deudora, presentados por el liquidador.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fd7a893008aceb9a94b91e68c5674787d7ecb9678b0fda8575544ede6cad3**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2018-00234-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Lizeth Patricia Robledo Ortiz.

En atención al informe secretarial que antecede y la petición de la parte actora, el despacho dispone:

1. Previo a resolver sobre la de entrega de dineros, por secretaría elabórese un informe de los títulos que obran para el presente asunto.
2. En caso de que se hayan constituido depósitos judiciales a favor de este proceso, por secretaria ingrese las diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de los dineros y en caso contrario coloque en conocimiento de la parte actora dicho informe.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf366bfb6b0d5d6d01a87b330e724567587dadf40518154d00448946c883733**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00899-00

Clase de Proceso: Verbal

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul

Demandado: Caja de Compensación Familiar Confacundi

En virtud del informe secretarial y de los escritos presentados por la apoderada del liquidador que anteceden, el Despacho dispone:

De las excepciones previas presentadas, por secretaria córrase traslado de conformidad con el art. 110 del C. G. del P.

Una vez se resuelvan las excepciones previas, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas.

Se previene a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo, remitan a la contraparte, los escritos que presenten, so pena, de aplicar las sanciones previstas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c9b275e31cc19709ff48da74865d76b587f666f98bfeb1c22d3f4c893220b**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
RADICADO: 110014003010-2019-00096-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Luis Carlos Páez Montealegre.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

El demandado **Luis Carlos Páez Montealegre** a través de apoderado judicial se notificó de manera personal y dentro del término otorgado para el efecto, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Mediante audiencia celebrada el 30 de junio de 2021, las partes concilian las pretensiones, llegando al siguiente acuerdo:

El demandado Luis Carlos Páez Montealegre C.C. 3.107.997, se obliga a pagar a favor del Banco demandante, la suma total de \$54.052.000, dicho valor será cancelado en un total de tres (3) cuotas, la primera, el día 30 de julio de 2021 por un valor de \$15.000.000, la segunda, el día 30 de agosto de 2021 por un valor de \$15.000.000 y la tercera y última el día 30 de septiembre de 2021 por un valor de \$24.052.000, dichos pagos se podrán hacer bien sea por medio de los recibos de pago con código de barras que el Banco entregará el día de hoy mediante correo electrónico al aquí demandado o a través de consignación en volante de recaudo a la cuenta No. 000778175 del Banco de Bogotá. De igual forma, los extremos de la Litis solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2021. Cumplido el acuerdo, solicitarán la terminación del proceso. En caso de incumplimiento con el pago de las cuotas, el demandado renuncia a las excepciones y el proceso seguirá en la forma ordenada con el mandamiento ejecutivo.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE: PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el presente acuerdo de conciliación, en los términos aquí expuestos SEGUNDO: Se decreta la suspensión del proceso hipotecario No. 2019-00096, hasta el 30 de septiembre de 2021. Las partes deberán acreditar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, con el fin de terminar el proceso. TERCERO: A solicitud, expídase por la secretaria, copia con las constancias de rigor. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina previa suscripción de la respectiva acta.

Vencido el término y a petición del apoderado de la parte actora se reanuda el presente asunto, por incumplimiento al acuerdo de pago, además indica no haber recibido abonos y/o pagos parciales, por lo tanto, se mantiene incólume la obligación adquirida por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que, la parte demandada renunció a las excepciones propuestas en caso de incumplimiento con el pago de las cuotas y en consecuencia el proceso continuaría en la forma ordenada con el mandamiento ejecutivo.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, corresponde al Juzgado resolver lo que en derecho se estime pertinente en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Con la aportación a la demanda de los documentos que obran a folios 1 al 61, se inició el trámite ejecutivo para hacer efectiva la garantía hipotecaria promovido por Banco de Bogotá en su calidad de endosatario en propiedad del Banco Caja Social en contra de Luis Carlos Páez Montealegre, en el cual se libró mandamiento de pago mediante auto del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por las siguientes cantidades de dinero:

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
25 de abril de 2018	\$ 353.899,41
25 de mayo de 2018	\$ 356.789,58
25 de junio de 2018	\$ 359.703,37
25 de julio de 2018	\$ 362.640,94

25 de agosto de 2018	\$ 365.602,51
25 de septiembre de 2018	\$ 368.588,27
25 de octubre de 2018	\$ 371.598,40
25 de noviembre de 2018	\$ 374.633,12
25 de diciembre de 2018	\$ 377.692,63
26 de enero de 2019	\$ 380.777,12

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Los intereses corrientes causados sobre cada una de las cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
25 de abril de 2018	\$ 562.584,59
25 de mayo de 2018	\$ 593.879,87
25 de junio de 2018	\$ 595.518,77
25 de julio de 2018	\$ 596.512,49
25 de agosto de 2018	\$ 598.710,73
25 de septiembre de 2018	\$ 600.411,79
25 de octubre de 2018	\$ 601.296,52
25 de noviembre de 2018	\$ 604.012,51
25 de diciembre de 2018	\$ 604.423,46
26 de enero de 2019	\$ 565.706,88

4. La suma de \$68.889.453,51, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré la referencia,

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación y si bien formuló excepciones, renunció a estas en audiencia celebrada el 30 de junio de 2021, mediante la cual, las partes conciliaron las pretensiones y se dispuso que, en caso de incumplimiento del mencionado acuerdo el proceso continuaría en la forma ordenada con el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo actuado hasta el momento.

2. Revisión oficiosa de la ejecución:

En este asunto, se advierte que el pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias establecidas para esta clase de títulos valores. Asimismo, la escritura que reposa en el expediente digital, correspondiente a la primera copia de la Escritura Pública No. 1430 del 22 de abril de 2014, corrida ante la Notaría Cuarenta y siete del Círculo de Bogotá, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Igualmente, con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-226707, se encuentra acreditado que el inmueble dado en garantía radica en cabeza de la parte demandada y que el mismo registra embargo hipotecario a cargo del presente asunto.

En consecuencia, encontrándonos frente a la ejecución de una obligación con garantía real a cargo del demandado, y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele al acreedor el crédito, junto con sus intereses y costas procesales, en aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Estatuto General Procesal, que dispone: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará a seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago objeto de este asunto (numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí consignado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$ 700.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeb5b8409beecc8e40227653eccc0a2ca4233e8ec84c8fea08d8d41f8ceaaa0**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00213-00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de persona natural no
Comerciante
Concurados: Yesid Carrillo Giraldo y Yaneth Barrero

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se requiere al liquidador para que proceda a notificar por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias, a los cónyuges o compañero (a) permanente, y para que actualice el avalúo de inventario de los bienes de los deudores, de acuerdo a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de apertura.

Así mismo, se requiere para que a su vez de cumplimiento a lo ordenado a lo ordenado en el numeral Décimo Cuarto del auto de apertura del proceso de la referencia.

De otra parte, en virtud de la publicación aportada obrante a folio 31, secretaría proceda con la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9b7bd1af690e18996670ac9ed3694bf9f8748ee21dff85da9ba5adb028eb9**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00287-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Serfinanza S.A.
Demandados: Rhinos Entertainments S.A.S. y Héctor Josué Machuca Medina

Atendiendo la documental que antecede, el Despacho dispone:

En virtud de los documentos aportados por la parte ejecutante, y en aplicación a lo normado por los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, se dispone:

- a. Tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG) al ejecutante Banco Serfinanza S.A., por la suma de \$19'824.135, que garantiza parcialmente el pago de la obligación que aquí se ejecuta.
- b. Tener como subrogatoria en virtud de lo anterior al Fondo Nacional de Garantías S.A., en los derechos del acreedor, hasta el monto mencionado arriba.
- c. Reconocer personería al abogado Juan Pablo Diaz Forero, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, una vez verificada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante, el Juzgado procede a modificarla, toda vez que los intereses de mora cobrados son más altos que los de la liquidación efectuada por el Despacho.

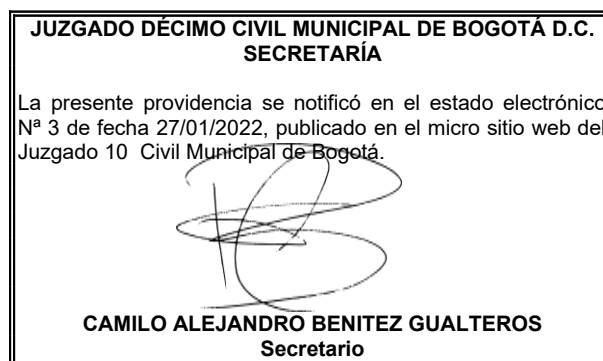
En virtud de lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito efectuada por el Despacho en la suma de \$ 74.605.992,00 de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso, la cual se adjuntará en el presente auto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e8a0b2a01cbce73052a9618a7ee55e46aae53a95fbe003ea1c8c8bf12d5330**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2019-00340-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Donaldo Ramon Jurado Rueda.

El Despacho se abstiene de ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, como quiera que, no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd41873a50532b37055d3c841b7dad0f35cd9abeaf76b196bd0de60943c37a2**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 110014003010-2019-00374-00
DEMANDANTE: María Teresa Morales Morales.

Previo resolver la solicitud impetrada por el endosatario en procuración de la entidad Cooprocultura, se requiere para que acredite tal calidad y poder ser reconocido en el presente trámite.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.  CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53bb0d14fa65029f4fbbd059d44ee876a41af2ec59fb779fcba39b37a0281e6**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Prueba extraprocesal.
RADICADO: 110014003010-2019-00546-00
DEMANDANTE: Automotrizateac LTDA.
DEMANDADO: Metrokia S.A.

En consideración a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad con los postulados del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia calendada el 22 de noviembre de 2021.

En el sentido de indicar en la referencia que, la entidad demanda es Metrokia S.A. y no como allí se indicó.

En lo demás, permanezca incólume.

Por último, agréguese a las diligencias y téngase en cuenta para los fines pertinentes las direcciones electrónicas aportadas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bba5b3fa05e26c9b44dc4b3e96e9ca2a6a1d05e524e21bbe0aa2fae933b928**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00727-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: David Felipe Mantilla Rivera

Visto el escrito que antecede, y como quiera que el mismo cumple los supuestos del artículo 76, numeral 4°, de la Norma Procedimental Civil, se acepta la renuncia del abogado José Luis Ávila Forero, como apoderado judicial del Banco Popular.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e00f97356b3278a49590dcd6fea1fd5184a031ac695256d98355c2a9a381c54**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00738-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Carlos Antonio Parra Marín.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Librense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciase.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de todos los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandada.

CUARTO: Sin condena en costas.

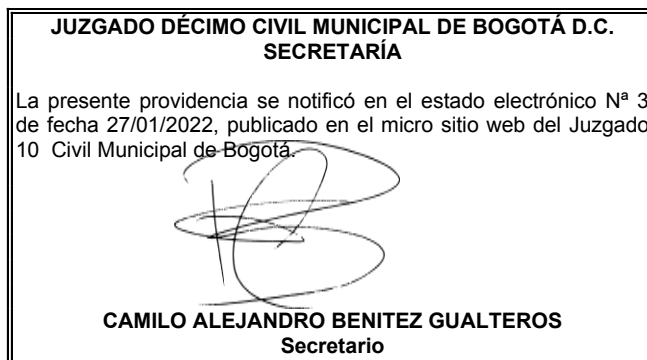
QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



MP

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9820876a6adf3cfd9d5a855a04442832737b5a23f275507d2855c2d991a2**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00789-00

Clase de Proceso: Ejecutivo con Efectividad de garantía real
Demandante: Cooperativa John F. Kennedy Ltda.
Demandados: Víctor Julio Guerra Ibagué y Olga Lucia Alba González

En atención al escrito obrante a folio 21 y ss. del expediente, presentado por el operador del Centro de Conciliación Derecho y Formación Tejido Humano que comunica la aceptación a la solicitud de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante presentada por VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE, identificado con C.C. No. 79.254.115., en el presente asunto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento del extremo demandante que mediante auto signado IN 005 -2021, se admitió procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor VICTOR JULIO GUERRA IBAGUE, en los términos y con las formalidades establecidas en el Código General del Proceso, en el Centro de Conciliación Derecho y Formación Tejido Humano.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que manifieste si desea continuar la ejecución contra la demandada Olga Lucia Alba González.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8cf72d1651a92fddd20d91139fe68e3744d6e8f42de620c857e0ef563b5aeb**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00849-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sistemcobro S.A.S
Demandado: Héctor Iván Cadena Ardila

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto proferido el 5 de noviembre de 2021, por medio del cual, se decretó la terminación por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Arguye el recurrente que debe revocarse la decisión atacada toda vez que, el día 14 de octubre de 2021 remitió al correo del despacho cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial informando el trámite de notificación del art. 291 enviado al demandado al correo electrónico (positivo con apertura); de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Y que por tal razón al demandado se tiene por notificado desde el 14/10/2021.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Efectuada la revisión del expediente, se advierte que no le asiste razón al inconforme como quiera que, revisadas nuevamente las presentes diligencias, se constata que al Despacho no ha sido radicado memorial de fecha 14 de octubre de 2021, ni memorial posterior que dé cuenta del trámite realizado para surtir la notificación al demandado.

Adviértase que, en el correo aportado con el escrito del recurso interpuesto, se puede apreciar que remitió al correo electrónico cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá el trámite realizado de notificación, tal y como lo señala en el texto del documento, trámite que a la fecha no ha sido puesto en conocimiento de este Despacho y por lo tanto no se puede tener como surtida esta etapa procesal, siendo evidente que la exigencia realizada mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, no fue atendida por la parte actora.

En este orden de ideas, se mantiene el auto recurrido, y por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en el auto calendado el 05 de noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendado el 05 de noviembre de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a485f60fb8004c3845c5beb40cae584e3f05604284d58e6e6f4f91baaf3d6**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00864-00
DEMANDANTE: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.
DEMANDADO: Zamira Isabel Eraso Santander.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las piezas procesales.

Advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, los autos calendados 9 de septiembre de 2020 no fueron debidamente notificados.

Pues adicionalmente se observa que, uno de los autos no cuenta con la firma de la titular del Despacho, razón por la cual no tiene validez dicha providencia y se hace necesario notificarlas nuevamente.

En consecuencia, se ordenan notificar nuevamente los autos obrantes a folio electrónico número 3.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e82cf40a3cfd8bbcca84c1f460723a96e9861fa2d37d2240dad334ba351ed**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2019-00864-00
DEMANDANTE: Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.
DEMANDADO: Zamira Isabel Eraso Santander.

Por otro lado, obsérvese que la parte actora no ha consumado la notificación a la parte pasiva en debida forma, como tampoco, ha tramitado los oficios que comunican las medidas cautelares, por lo tanto, el Despacho la requiere para que proceda a realizar dicha carga, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Estatuto Procedimental General.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a83f41c2da118367ac49c1979eed984829d012df84338c830603a330aa9bd**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2019-00889-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: RM Inmobiliaria S.A.S

Demandados: Jorge Enrique Parra Rodríguez, Alcibíades Cruz Vargas y
María Leonor Almeida López

En atención al informe secretarial y al escrito presentado por el apoderado de la parte pasiva, el Despacho dispone:

Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra de la sentencia calendada 30 de noviembre de 2021.

Por Secretaría, remítase el original del expediente al Superior, con oficio dirigido a la Oficina de Apoyo Judicial reparto, para que se remita a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00900208f92ad054fef22c87e3ee3ccb8ae510a34a654f4a7efd5606c00bb887**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Verbal
RADICADO: 110014003010-2019-001028-00
DEMANDANTE: Oveimar Moreno Aguilar
DEMANDADO: Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad demandada Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se pronunció sobre la reforma de la demanda.

De conformidad con artículo 370 numeral primero del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el perentorio término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre la defensa planteada y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.-

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase .

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8570e172ef94ca100cfe8d060c2b5b5c326e29fb644adbeaf429e5fc60c487**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00843-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: José Ángel Roa Vargas
Demandado: Lisandro Moreno Fonseca

El demandado fue notificado por aviso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, corresponde al Juzgado resolver lo que en derecho se estime pertinente en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Con la aportación a la demanda de los documentos que obran en el plenario folios 1 al 5, se inició el trámite ejecutivo para hacer efectiva la garantía real promovido por José Ángel Roa Vargas, en contra de Lisandro Moreno Fonseca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución:

“1. \$ 41.000.000.00, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que esta exceda la máxima legal permitida por el Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Siendo notificada tal providencia a la pasiva por aviso, sin que dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, se haya propuesto excepción alguna.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales:

Siendo ellos los concernientes a la jurisdicción, competencia, demanda en forma, y capacidad procesal y para ser parte, ninguna objeción se formulará respecto a su cabal cumplimiento en el trámite, sin que por lo demás, se observen causales de nulidad que ameriten declarar la invalidez de lo actuado hasta el momento.

2. Revisión oficiosa de la ejecución:

En este asunto, se advierte que el pagaré aportado con la demanda cumple las exigencias establecidas para esta clase de títulos valores. Asimismo, la escritura que reposa a folio 3, correspondiente a la primera copia de la Escritura Pública No. 2558 del 27 de agosto de 2015 corrida ante la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

Igualmente, con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20175148 (fl.29), se encuentra acreditado que el inmueble dado en garantía radica en cabeza de la parte demandada y que el mismo registra embargo hipotecario a cargo del presente asunto.

En consecuencia, encontrándonos frente a la ejecución de una obligación con garantía real a cargo del demandado, y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, para que con su producto se cancele al acreedor el crédito, junto con sus intereses y costas procesales, en aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Estatuto General Procesal, que dispone: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago objeto de este asunto (numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen a la demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del bien dado en garantía.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo aquí consignado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación de costas del presente asunto, inclúyase la suma de \$ 700.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 *ibídem*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a0199b78c4fdf559f10829eab06da8857b7a7c1497f0ca92493b0e2d2dcdb3**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00843-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: José Ángel Roa Vargas
Demandado: Lisandro Moreno Fonseca

Teniendo en cuenta que se encuentra registrado el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20175148, que pertenece a la parte demandada, se decreta su secuestro, y dando alcance al Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso el cual fue modificado por la Ley 2030 de 2020, este Juzgado dispone comisionar a los Juzgados 27, 28, 29 y 30 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para Conocimiento de Despachos Comisorios Reparto y/o Alcaldía Local Respectiva y/o la Autoridad Administrativa Policiva que corresponda, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso.

Desígnese como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este proveído. Líbrese la comunicación respectiva y remítase vía electrónica.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

(2)
OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5d184f2269c91425e2e4a48dddb3270eb04d471c7f454f62a593dc91b9e489**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00050-00
DEMANDANTE: Fideicomiso P.A Gran Plaza Bosa
DEMANDADO: Hamburguesas Country S.A.S.

De conformidad con el auto número 460-006471 de fecha 3 de julio de 2020, emanado por la Superintendencia de Sociedades, al interior del proceso de liquidación con número de expediente 91918, y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho dispone:

Por Secretaría, remítase el expediente a la precitada autoridad, a efectos de que sea incorporado en el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad aquí demandada. Lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

En caso, de existir medidas cautelares, déjense a disposición de dicha entidad. Ofíciase.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1478bc9b84340db4da8eebbfbd6a96ff6d1c2519511890d3c81d5e0fedcc5459**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00065-00

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Natalia Rodríguez Ortiz

En virtud del informe secretarial que antecede y en atención al escrito presentado vía electrónica por la apoderada judicial de la entidad demandante, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, regrese inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de tomar la determinación a que haya lugar.

TERCERO: Con desglose, hágase entrega de los documentos base de la acción ejecutiva a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar y con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,
La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1153ffe9790bda925f7915c7d968e79c4a71c925fa24cfa279ed6be54d86e4f**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 110014003010-2020-00106-00
DEMANDANTE: Carnes Finas El Muelle S.A.S.
DEMANDADO: Beefcol S.A.S.

Previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de noviembre de 2021.

Una vez cumplido lo anterior ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

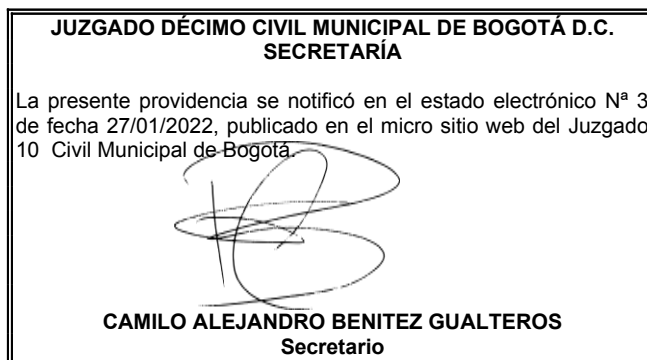
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab00a466e81eaf4b8e019f5e2a950a9d1931708cc679eb5a37f99851ac0637f5**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00137-00

Clase de Proceso: Verbal
Demandante: Juan José de la Roche Ramírez
Demandado: Jairo Ernesto Morales Miranda

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado el 04 de agosto de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dentro de las presentes diligencias se observa que el aviso fue entregado por la empresa interrapidísimo y la empresa 472, pero en los anexos aportados se aprecia lo siguiente:

- La Empresa Interrapidísimo entrega los documentos cotejados, pero allí no obra copia de la demanda y anexos presentados con ella que fueran entregados junto con el aviso al demandado.
- La Empresa 472 no obra copia cotejada de los documentos entregados con el aviso y mucho menos la certificación expedida por la empresa de correos, donde certifique que la entrega fue positiva porque el demandado si trabaja o reside allí.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado el 04 de agosto de 2021, y en su lugar se dispone, requerir al demandante para que proceda a notificar al demandado de conformidad con el

artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección que se remitió la citación para notificación personal, adjuntando allí copia de la demanda y sus anexos, copia del auto inadmisorio, copia de la subsanación y copia del auto admisorio, las cuales deben ser aportadas a este proceso debidamente cotejadas. Así mismo, se advierte que debe aportar a este Despacho la certificación emitida por la respectiva empresa de correos donde se certifique que el demandado vive o labora allí.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar, el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0915709a252c67a8d6617349134ca647474f99d6dcd405c8b5477038853cb9**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: INSOLVENCIA
RADICADO: 110014003010-2020-00184-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Prieto Colmenares.

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que, el auto que admitió el presente trámite de liquidación de persona natural no comerciante tiene fecha de auto del 21 de julio de 2020 y fue notificado por estado del 22 de julio de ese mismo año.

Previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponde, secretaria de cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de julio de 2021.

Una vez cumplido lo anterior ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al mandato conferido, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe488592b7b4c604df3adae90ac516a5213afa6bf1dcdbd27878579b3f389133**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00341-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Nelson David Méndez Zamora

En atención al escrito obrante a folio 48 y ss. del expediente, presentado por la conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. que comunica que el señor NELSON DAVID MENDEZ ZAMORA, quien fue como demandado dentro del proceso de la referencia, fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas mediante DECISIÓN 001 de fecha 06 de octubre del año 2021 conforme a la solicitud N°01608 de fecha 23 de septiembre de 2021, en los términos de la Ley 1564 de 2012, y que una vez agotado el trámite el señor NELSON DAVID MENDEZ ZAMORA logró la aprobación de su propuesta de pago, por lo tanto, se emitió ACUERDO DE PAGO No. 00876 de fecha 13 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento del extremo demandante lo manifestado por la conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que manifieste si desea continuar la ejecución, Adviértase que, dentro del acuerdo allegado a este Despacho por parte de la conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., se visualiza que la obligación objeto de cobro en este proceso ejecutivo, se está haciendo efectiva allí, y se llegó a un acuerdo de pago con el deudor.

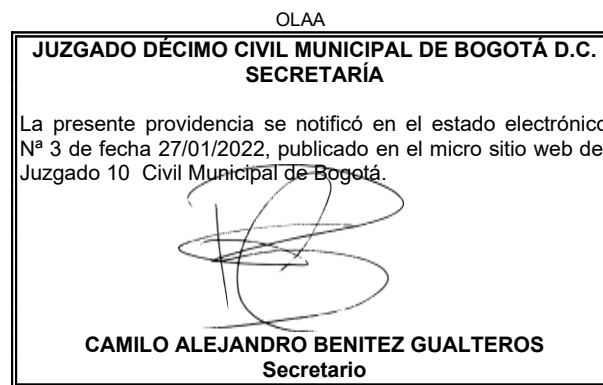
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e352b69fe52d89fc021bb291daf0883089b139cfca9ed2212af1d507e94dee**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00347-00

PROCESO: Prueba Extraprocesal – Inspección Judicial

DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Igneous

DEMANDADO: Login Zona Franca S.A.

En virtud del informe secretarial y del escrito allegado por el apoderado de la sociedad Fondo de Capital Privado Igneous que anteceden, se dispone:

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la sociedad Login Zona Franca S.A., fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Adviértase que la sociedad Fondo de Capital Privado Igneous a través de su apoderado ha dado cumplimiento con la notificación a la sociedad Login Zona Franca S.A., a fin de que se lleve a cabo la Inspección Judicial con Exhibición de Documentos e Intervención de Perito Contable y Financiero como prueba extraprocesal.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0acdd30bdb188bae9427ce018fea527530dd2c474128104a1c6638573d29a2**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00358-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A.
DEMANDADO: Daniel Ricardo Bazzani Guzmán

Examinado con detenimiento el plenario y de conformidad con la solicitud que antecede por la apoderada de la parte actora, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, el auto calendado 9 de diciembre de 2021 no se ajusta a la realidad procesal del presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, mediante el auto objeto de censura se abstuvo de tener en cuenta la notificación allegada, sin tener en cuenta que, en el presente asunto ya se había resuelto sobre el trámite de notificación y se ordenó el emplazamiento del demandado Daniel Ricardo Bazzani Guzmán en auto del primero de octubre.

Así las cosas, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el auto calendado 9 de diciembre de 2021.

En su lugar, se ordena a la secretaría del despacho remitir las comunicaciones al curador ad-litem designado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese. (2)

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a2a5ba0af3a9e3288a08512bd25c1e2fcfece673f8309b59a955c70c2ec218**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00385-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADO: Cristian Saúl Gómez González

En atención al informe secretarial y a la solicitud que antecede se aprueba y se autoriza a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del extremo demandado conforme las exigencias del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando el recibido de la comunicación acompañada de la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

La anterior carga, deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd6c8d30077d66b8581b15a53689d2bdf1b3e0936d82221f52112fde225014**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00389-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADO: Jhon Henry Espitia Villamarín

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes lo comunicado por el operador de Insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, con respecto al estado del trámite de negociación de deudas del señor Jhon Henry Espitia Villamarin, demandado dentro del presente proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. 

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371a8133f5ce2a28dfd3f1964330b4a70a9acf9f74253c7c8530b7df7b2e8c76**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00468-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Luis Horacio Gómez Urrego.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

El demandado **Luis Horacio Gómez Urrego** fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues se evidencia el envío de la orden de apremio, junto con el traslado respectivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada del demandado, esto es, horaciogomez202@gmail.com, la cual cuenta con acuse de recibo del 7 de diciembre de 2021, y dentro del término otorgado para el efecto, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Luis Horacio Gómez Urrego**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré base de la ejecución.

1. La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$66.000.374,95) M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2L751817.

2. Por la suma de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, respecto de la suma indicada en el numeral 1° desde la fecha de su exigibilidad, 30 de agosto de 2020, y hasta que se verifique su pago.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d0529573d96823dd23c8be2547f0feac08b5bb2180b53cd24d7e402c9537b**
Documento generado en 26/01/2022 08:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO: 110014003010-2020-00470-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Robinson Alex Pinilla Redondo

En atención a la solicitud que, antecede por el apoderado de la actora, téngase en cuenta que, si bien obra en el plenario la escritura pública 2028 del 10 de julio de 2020, esta otorga poder especial al abogado Pedro Russi Quiroga, para representar a la entidad conforme las facultades allí descritas, pero no se evidencia el escrito mediante el cual la entidad bancaria cede el crédito a Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S., pues solo obra el escrito mediante el cual esta ultima cede el crédito a Deissy Varón Covaleda.

Por lo anterior, el Despacho requiere se aporte de manera completa la documental requerida en autos anteriores con el fin de poder imprimir el trámite que en derecho corresponda a su petición.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3195c5bcaa7b01a833d82f0a5169c43429f60fbd49e517a5599a2e1945520f1**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00503-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Edwin Antonio Romero Pinilla

En virtud del informe secretarial y de lo solicitado, por secretaria corrijanse los oficios Nos. 1118, 1119 y 1120 de fecha 30 de octubre de 2021, y remítanse a las oficinas correspondientes y al correo electrónico del apoderado de la parte actora para que gestione las respuestas de las cautelas decretadas y este atento a las respuestas emitidas con el fin de que se materialicen las medidas cautelares que solicitó.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c83599a070c198f7d1c16a2c4849274842d367a9745f708e5738d0bd39ee50**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00561-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.
Demandado: Cesar Augusto Roa Gómez y Jhon Fredy Roa Gómez

Niéguese por improcedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora en cuanto al levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio No. 307-85184, téngase en cuenta que, la cautela decretada no se materializa hasta que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot no emita el embargo registrado y para ello debe radicar el oficio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a0a478851e282f33936e420f8108d865d80b140336cfbc1c2b3cc018100403**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Divisorio.
RADICADO: 110014003010-2020-00592-00
DEMANDANTE: Álvaro Antonio Hoyos Romero
DEMANDADO: Yomaira María Beleño Belaides

Reunidas las exigencias de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Juzgado admite la presente demanda Divisoria (Venta de Cosa Común) de menor cuantía, promovida por **Álvaro Antonio Hoyos Romero** en contra de **Yomaira María Beleño Belaides** En consecuencia:

Córrase traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

A la presente demanda désele el trámite del proceso divisorio, que prescriben los artículos 406 y subsiguientes del Estatuto General del Proceso.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 *ibídem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Decretar la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria No. 50N-20436705 de Bogotá. Por secretaría líbrense los oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho **Jose Ricardo Castiblanco Vargas**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d6209a5feb1cde525cfa7fc261e992522be55d46e2f72ea8db14358b35ed82a**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00595-00

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.
Fiducoldex, es vocera y Administradora del Patrimonio
Autónomo Procolombia

Demandada: Industria Militar de Colombia Indumil

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad demandada fue notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien, en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 04 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago, por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO PROCOLOMBIA** y en contra de **INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA INDUMIL**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“1. \$43.563.188.67, por concepto del valor de la Factura de Venta No. FVP-8532, base de la ejecución

2. Por lo intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118ec846dede0c4306d277f2bd99c78f31f7babcd4cdae6f231b2336b0feed9**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00603-00

Clase de Proceso: Proceso Verbal Saneamiento de Titulación
Demandante: Blanca Stella Aguilera Cortes
Demandada: Xiomara Lizeth García Cáceres

En virtud de lo manifestado por el apoderado en el escrito que antecede y dado que dentro del plenario no reposa respuesta del oficio No. 989 de fecha 26 de agosto de 2021, por secretaria ofíciase al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL -INCODER, a fin de que informen a este Despacho judicial el trámite dado al oficio anteriormente citado.

Sin perjuicio de lo anterior, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, al extremo activo, para que proceda a diligenciar, dicho oficio. Lapso que se le contabilizará desde la fecha de elaboración del mentado oficio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f746d2d9cac7cf0bff56d6724bff52ea9270d908121520440ff198e3ee89d8**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00617-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Resistencia Estudio S.A.S. y Armando José Rico Manjarres

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que presente las liquidaciones de crédito de las obligaciones ejecutadas en el proceso de la referencia imputando cada uno de los abonos realizados por la parte demandada y aclarando los valores a imputar, téngase en cuenta que en las liquidaciones presentadas no se encuentra claro el valor de los abonos realizados y tampoco se observa en la discriminación del total de la obligación que arroja la liquidación.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fb9e15467e8a69a7ec84840a9e3051b0b4a60c24c914cc93dbc428082b0010**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2020-00670-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Luz Amanda Rodríguez Silva.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

MP



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25188eb866accdfbc51fd7acc80bd604b0ebd679c81d8afa396bca66f893ebb**

Documento generado en 26/01/2022 08:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00059-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: Lucero Urbina

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada fue notificada a través de curador ad litem, quien en el término otorgado para el efecto, contestó la demanda, y no propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA -AECSA S.A.-**, y en contra de **LUCERO URBINA**, por las siguientes sumas de dinero:

“RESPECTO OBLIGACION No.3199313.

1.\$46.878.237.00, correspondiente al capital incorporado en el titulo valor base de la acción.

2.Por los intereses de mora sobre la anterior desde liquidados desde el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 884 del Código mercantil.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b9a98ac849163e018d8bf262c602e86366148d28dc992b95174a225d0e5488**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00547-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva
Demandada: Estefany Julieth Cruz Alonso

Se agrega al paginario y se pone en conocimiento de los extremos del litigio para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en la que se alude el embargo del automotor de placas FVL-421 y del automotor de placas REQ-576. En el mismo orden se dispone de su aprehensión.

Para tal efecto, por secretaría ofíciase al Inspector de Policía y/o Policía Nacional, sección automotores, para lo de su cargo.

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las entidades financieras con respecto a la medida cautelar decretada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d67d716d8edd8d0174201438e0c315faf6d9932602ecf0377ad0b6d78eeac0**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00547-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Coomeva
Demandada: Estefany Julieth Cruz Alonso

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demandada Estefany Julieth Cruz Alonso fue notificada de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendarado 09 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"** y en contra de **ESTEFANY JULIETH CRUZ ALONSO**, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

"OBLIGACIÓN No. 2920140500

- 1. \$ 43.614.958 correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 00000251855 base de la ejecución.*
- 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 27 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. \$ 6.265.637 correspondiente a intereses corrientes o de plazo, siendo causados hasta el 26 de abril de 2021."*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(2)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6a1e99dcbfc7ed6ddc4d0d86feb804e88c9062540acb61cc47180cd9ff8c80**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

PROCESO: Ejecutivo
RADICADO: 110014003010-2021-00006-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Andrés Ricardo Buitrago Velásquez.

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y en contra de **Andrés Ricardo Buitrago Velásquez**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en las facturas base de la ejecución.

1. Las siguientes cuotas en mora vencidas y no pagadas, contenidas en el referido título:

Fecha de exigibilidad	Valor en pesos
5 de octubre de 2019	\$293.452,00
5 de noviembre de 2019	\$498.653,00
5 de diciembre de 2019	\$504.537,00
5 de enero de 2020	\$510.491,00
5 de febrero de 2020	\$516.515,00
5 de marzo de 2020	\$522.610,00
5 de abril de 2020	\$528.776,00
5 de mayo de 2020	\$535.016,00
5 de junio de 2020	\$541.329,00
5 de julio de 2020	\$547.717,00
5 de agosto de 2020	\$554.180,00
5 de septiembre de 2020	\$560.719,00
5 de octubre de 2020	\$567.336,00
5 de noviembre de 2020	\$574.030,00
5 de diciembre de 2020	\$580.804,00

2. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$7'851.784,00, por concepto de los intereses corrientes liquidados sobre cada una de las cuotas mencionadas en el literal anterior.

4. La suma de \$43'385.578,00, por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré de la referencia.

5. Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d818ff94c4e227027539dcab34277fb4c6693489cc2f8066ef76fcb478954e**
Documento generado en 26/01/2022 08:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00045-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandada: Fanny Isabel Rivera Niño

Niéguese la solicitud que antecede, toda vez que dentro del proceso de la referencia la demandada no está notificada.

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a continuar con el decurso procesal, se requiere al extremo demandante para que notifique a la demandada de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección que se remitió la citación para notificación personal. Adviértase que los documentos que está aportando al plenario ya se encuentran aportados con la notificación personal, de lo que está careciendo el proceso para continuar con el decurso procesal es de la notificación por aviso que se debía realizar posterior a la notificación personal. Recuerde que el Código General del Proceso contempla en su art. 291 notificación personal y posteriormente en su art. 292 notificación por aviso señalando que “(...) *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.*”

Téngase en cuenta que la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C. G. del P., fue instituida por el legislador para realizar la notificación a la dirección física de la parte demandada. Mientras que la reglada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue instituida por el legislador para realizar la notificación personal, de manera virtual a la dirección electrónica de la parte demandada.

Para tal efecto, se le concede el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe735b245195631c01d74d467317215b4af094841a17db0f8a2a6c39d2109f09**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00051-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Abogados Especializados en Cobranza AECSA S.A.
Demandado: Luis Ubaldo Mendivelso Bareno

Previo a resolver la solicitud presentada, se requiere a la apoderada para que intente la notificación nuevamente en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es la Calle 37 No. 24-81 Yopal, toda vez que lo informado a este Despacho fue que no se encontraba nadie en el momento para recibir la citación, diferente sería que en dicha dirección no conocieran al demandado.

Téngase en cuenta que la notificación de que trata el art. 291 y 292 del C. G. del P., fue instituida por el legislador para realizar la notificación a la dirección física de la parte demandada. Mientras que la reglada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue instituida por el legislador para realizar la notificación personal, de manera virtual a la dirección electrónica de la parte demandada.

Para tal efecto, se le concederá el término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento tácito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b849acd2f622fe1e0866ea802d94193c9be2d9ca229d6bf9599583e36bbc5951**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00105-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Néstor David Villamizar Pérez

Se niega la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, toda vez que, no ha dado cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto calendado 24 de noviembre de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0dcb60338e602c5aaa29be7ce981c29dd2e56f58e345620ec6db1214fd4f9c**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00153-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: ABL Capital S.A.S.
Demandado: Confecciones Bemtto S.A.S.

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el radicado y las partes de la referencia del auto del 24 de marzo de 2021 de medidas cautelares, en el sentido de señalar que el radicado es: 11001-40-03-010-2021-00153-00, el demandante es ABL CAPITAL S.A.S. y el demandado CONFECIONES BEMTTO S.A.S., y no como se indicó allí.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803d8fbd890237cb97c316b3c5f8053aae9ac73d882dc2f7755ec5ec6031d45b**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00359-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente

DEMANDADOS: Sobre Ruedas Bike De Colombia S.A.S. y Pedro Iván Pinzón Corrales

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la sociedad demandada SOBRE RUEDAS BIKE DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por PEDRO IVÁN PINZÓN CORRALES y PEDRO IVÁN PINZÓN CORRALES fueron notificados de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en debida forma, quienes en el término otorgado para el efecto, no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 16 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de la Sociedad **SOBRE RUEDAS BIKE DE COLOMBIA S.A.S. representada legalmente por PEDRO IVÁN PINZÓN CORRALES y PEDRO IVÁN PINZÓN CORRALES** en su condición de persona natural, para que procedan en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

1. Por la suma de \$74.446.522 correspondiente al total de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$70.122.439, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd58a348e37df343f2b571d0c270f62573b882dd7a1e55031e51f3e70b0a1f5**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00375-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Davide Amaduzzi
Demandados: Sthetic S Art & Dental Cía. Limitada., Jaime Antonio Hurtado Cruz y Claudia Rosario Rodríguez Sierra

En virtud del informe secretarial que antecede, se corrige la providencia calendada 20 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se libró mandamiento de pago a favor de **DAVIDE AMADUZZI**, y no como se indicó anteriormente.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427665b45200484a242a0aa8f4c7960075e55a053637be20c5f6721c4fb8e525**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00375-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Davide Amaduzzi
Demandados: Sthetic S Art & Dental Cía. Limitada., Jaime Antonio Hurtado Cruz y Claudia Rosario Rodríguez Sierra

En virtud de los escritos obrantes en el plenario presentados por la apoderada de los demandados, el Despacho dispone:

En atención al poder allegado vía electrónica por el extremo pasivo, el Despacho resuelve tener por notificado por conducta concluyente a Jaime Antonio Hurtado Cruz como representante legal de la Sociedad Sthetic S Art & Dental Cía. Limitada., Claudia Rosario Rodríguez Sierra y Jaime Antonio Hurtado Cruz en nombre propio, de conformidad con lo establecido por el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y presentaron medios exceptivos a través de apoderada.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 73 y 74 ibídem, se reconoce personería a la Sociedad Cartera Integral SAS, como apoderada judicial de los demandados, en la que actúa como abogada Jenny Carolina Aristizábal Pulgarín, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, el Despacho procederá a pronunciarse sobre las excepciones de mérito presentadas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b31c2ad9fbef690f22771c5536c1aa8e821d14aff1ecc4b7ae4cc9cb5b082c9**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00375-00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Davide Amaduzzi

Demandados: Sthetic S Art & Dental Cía. Limitada., Jaime Antonio Hurtado Cruz y Claudia Rosario Rodríguez Sierra

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación, formulado por parte de la apoderada judicial de los demandados y en contra de la providencia calendada 20 de mayo de 2021, decisión mediante la cual el Despacho libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, la recurrente adujo que es necesario hacer hincapié en la no exigibilidad de la obligación que contiene el pagare ya que en el contrato de compraventa se pactó que si el vendedor incumplía con su obligación de la garantía y si los equipos presentaban imperfectos los pagos podrían suspenderse y como bien se puede constatar en las facturas que se adjunta al presente recurso diferentes equipos presentaron unos inconvenientes y se debió realizar unas reparaciones que tuvieron un costo aproximado de más de \$73.343.448, por lo que no se comprende como la parte demandante no tuvo en cuenta esta circunstancia al momento de iniciar la respectiva acción, ya que era claro que no se podía hacer exigible el título en razón que se dieron los presupuestos de la cláusula sexta del contrato de compraventa que es precisa en señalar los efectos del incumplimiento repito por parte del vendedor.

Señala que, no queda duda alguna que los demandados no se encuentran en mora ya que ellos han actuado conforme a lo estipulado en el contrato que dejaba vía libre para la suspensión de los pagos ante el evidente incumplimiento del vendedor y los imperfectos de los equipos por lo que el

pagare no puede cumplir con su fin ya que se encuentra afectado por la causa que le dio origen, y es así que ante la falta de exigibilidad del título valor respetuosamente se solicita se revoque el mandamiento de pago y de mantenerse la decisión se conceda el recurso de apelación para que sean los Juzgados del Circuito de Bogotá quienes resuelvan.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, conviene destacar que los recursos, tienen como propósito corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones injustificadas etc., respecto de pronunciamientos que los interesados no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Como se sabe el art. 318 del C. G. del P. dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Vista por el Despacho la providencia atacada y el recurso a que se hace alusión, se procede a realizar el estudio de la cuestión debatida.

Para resolver, importa precisar que el Estatuto Mercantil define los títulos valores como aquellos documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos siempre que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto (Artículos 619 y 620 del C. de Co.)

En cuanto a las formalidades de los títulos valores son de dos clases: a) ESENCIALES GENERALES: Que son las consagradas en el artículo 621 del Código del Comercio y b) ESENCIALES PARTICULARES: Que son aquellas que se encuentran establecidas en particular para cada título valor.

El pagaré, conforme se consagra en el artículo 709 del Código de Comercio es una “promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”, en el sentido de que el otorgante consigna en el documento su declaración de voluntad de ser deudor de la cantidad de dinero expresada en el mismo, y contrae la obligación de pagarla a una persona determinada o a su orden, en fecha cierta o determinada.

Según la disposición citada el pagaré debe contener ante todo los requisitos establecidos en el artículo 621 ibidem y además los que allí se enumeran. Son esenciales en el pagaré las menciones y requisitos siguientes: a) El derecho que en el título se incorpora, que es el de percibir el pago de la cantidad

determinada de dinero prometida por el otorgante; b) la firma de su otorgante o creador, de manera que la ausencia de la firma de quien crea el pagaré significa que no existe porque le falta uno de sus elementos esenciales y la manifestación de voluntad del otorgante de obligarse cambiariamente tiene eficacia con su firma, como se establece en el artículo 625 del mismo Código, según el cual “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega”; c) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es decir, el compromiso directo que contrae el suscriptor del título, él es su creador y parte principalmente obligada a cumplir esa promesa. El pagaré surge a la vida jurídica una vez que su creador estampa su firma y lo entrega a otra persona con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; d) el nombre de quién hará el pago prometido; e) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; f) la forma de vencimiento.

En el caso del proceso ejecutivo debe allegarse con la demanda documento auténtico en el que aparezca una obligación clara, expresa, líquida o a lo menos liquidable, a cargo del demandado en favor del actor y exigible en el momento de la demanda, por ser éstos los presupuestos para la aplicación de las normas que regulan la procedencia de la acción. Esto significa que corresponde al ejecutante la carga de probar esos hechos o requisitos, reunidos los cuales, si además se dan los presupuestos procesales, debe librarse el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado y a favor del demandante.

Establecidas las pautas que se deben tener en cuenta, procede el Despacho a examinar el documento presentado como base de la acción ejecutiva con las normas que rigen los títulos valores, para que dicho documento tenga la categoría de TÍTULO VALOR, es necesario que contenga no solo las menciones y requisitos exigidos por el artículo 621 del C. del Comercio, sino también los requisitos de los artículos 709 y ss. ibidem, toda vez que al no existir uno de ellos, como ya se dijo no produciría los efectos del título valor sino los de un negocio jurídico ordinario.

En el caso concreto el pagaré No. 03/2019 y la carta de instrucciones aportados como base de la ejecución contiene una promesa incondicional de su otorgante, revela una declaración unilateral de voluntad de quienes lo suscriben en el sentido de reconocerse deudores de la cantidad de dinero que se determina en los mismos, y como ya se expresó en líneas anteriores este se encuentra regulado como título valor bajo los parámetros de los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que no le asiste razón a la inconforme toda vez que el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos previstos en el art. 422 del C. G. del P., es decir contiene una obligación expresa, clara y exigible, y es por ello que este Despacho procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago.

De conformidad con lo expuesto, se mantiene el auto recurrido. En cuanto al recurso de alzada, este será negado toda vez que no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto calendarado el 20 de mayo de 2021, en razón a lo expuesto y considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación invocado, toda vez que no se encuentra dentro de las enlistadas en el art. 321 del C. G. del P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
(3)



OLAA

Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706b00048f907b07ceda0ab55ff8bf0e21d9a4ad53ba0138b9b2df7d981b29fd**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00493-00

Clase de Proceso: Solicitud Aprehensión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudor: William Enrique Zamudio Salinas

En virtud del informe secretarial y de los documentos que anteceden, se dispone:

Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto calificado 15 de diciembre de 2021, que decidió la reposición presentada contra el auto de fecha 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto por el inc. 4 del art. 318 del C. G. del P. Adviértase que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb2098416dfc029b86e2d50af8b6c886e5b733157c4fa98b6ec818e98b5e77a**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00565-00

Clase de Proceso: Solicitud Aprehesión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Banco Davivienda S.A.
Deudor: Sergio Antonio Ramírez Ramírez

En virtud del informe secretarial y de la solicitud que anteceden, se niega la petición elevada por la apoderada, en tanto que, no es procedente la aclaración del oficio No. 852 de fecha 27 de julio de 2021 dirigido al INSPECTOR DE TRANSITO Y/O SIJIN -SECCIÓN DE AUTOMOTORES, en virtud de que, dentro del mismo se indicó “(...) efectuado la captura póngase a disposición del Banco Davivienda S.A. en alguno de los parqueaderos relacionados en la solicitud inicial. Para el efecto, se acompaña con copia de la citada solicitud.”

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f90ee4df3686e3f9144e70aef51bc64a370d61faeba23fca1f5ca955480a3c**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00601-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Eduardo González López

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado por aviso, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 12 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **EDUARDO GONZÁLEZ LÓPEZ** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“PAGARÉ CON FECHA 25 DE FEBRERO DE 2020

1. \$ 95.294.007,48, correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor pagaré base de la ejecución.

2. \$ 15.524.426,93, por concepto de intereses de plazo causados hasta el día 05 de mayo de 2021 sobre la suma del capital insoluto.

3. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 06 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654c74b49387f7efc6c179eeb760206ecc47273440e4b79ca2cca48efd112f5e**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00605-00

Clase de Proceso: Solicitud Aprehensión Garantía Mobiliaria
Solicitante: Bancolombia S.A.
Deudora: Enalys María Hernández Molina

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla apoderado judicial de la parte solicitante, en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminada la solicitud de entrega directa instaurada por **Bancolombia S.A.** en contra de **Enalys María Hernández Molina** de conformidad con los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, y los mismos entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b397d04adef77928bf4a51b6c7f8b8e0977b0c2d6eb138885dadeed1df444232**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00687-00

Clase de Proceso: Solicitud garantía mobiliaria
Solicitante: Finanzauto SA
Deudor: Ángel Andrés Mendoza Molano

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado Antonio José Restrepo Lince apoderado judicial de la parte solicitante, en el escrito que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR terminada la solicitud de entrega directa instaurada por **Finanzauto SA** en contra de **Ángel Andrés Mendoza Molano** de conformidad con los postulados del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, y los mismos entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** este expediente. Previo las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69eb575087f93592bffff50b6cbee1486a5cde48fe901ec032ae1380ed8c44f**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00737-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Gustavo Efraín Jurado Moncayo

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado fue notificado de la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien en el término otorgado para el efecto, no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro.

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 17 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** de **menor cuantía** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **GUSTAVO EFRAIN JURADO MONCAYO** para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero:

“Pagaré No. 4831000002963947

1. \$ 41.114.013 por concepto de capital.
2. \$ 4.167.955 por concepto de intereses de plazo.
3. \$ 279.660, por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1. acumulados en el pagaré.
4. \$ 34.930, por concepto de otras sumas adeudadas.
5. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 09 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 4831610092753329

6. \$ 20.414.450 por concepto de capital.
7. \$ 1.941.440 por concepto de intereses de plazo.
8. \$ 125.453 por concepto de intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6. acumulados en el pagaré.
9. \$ 27.460, por concepto de otras sumas adeudadas.
10. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, causados desde el 09 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."*

La actuación da cuenta que, dentro del término señalado por la ley, la parte demandada, no canceló la obligación, ni formulo excepciones.

Agotado el trámite procedimental, sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$ 700.000., por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y

CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab313d2d2118586df7777c47a1883fd8e22ff8fb2fb222ea05ee661e229665**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00765-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Juan Carlos Peña Peña

En atención al informe secretarial y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 Código General del Proceso.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd08f6c85acf432753e0de920f27189c7ce68b7abc0f51dc943e2877eb3687fa**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00775-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada: Yurani Gómez Rocha

En virtud del informe secretarial que antecede, se corrige la providencia calendada 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que:

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de YURANI GOMEZ ROCHA, para que proceda en el término legal de cinco (5) días a pagar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 02-00810210-03:

OBLIGACIÓN No. 139022153494

1. \$ 40.104.247,56, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. \$ 1,708,500, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2018 hasta el 08 de febrero de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 4593560002323101

1. \$ 14.332.039, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. \$ 1,708,500,00, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 de agosto de 2018 hasta el 08 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 4612020000839845

1. \$ 64.297, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OBLIGACIÓN No. 5468530000296517

1. \$ 2.079.226, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. \$ 146.510, por concepto de intereses de plazo causados hasta el 04 de diciembre de 2020, hasta el 08 de febrero de 2021.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera al momento del pago, desde el 09 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás el referido auto permanecerá incólume.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d172d0922306ffff3b252c5d7a09ad75a64337886ecbadbe38a3ddbfa48cc50**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00785-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Jennifer Paola Zarate Lara

De acuerdo al informe secretarial y al escrito que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación por pago total de la obligación que efectúa la apoderada judicial de la parte actora, en memorial remitido por correo electrónico, reúne los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JENNIFER PAOLA ZARATE LARA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése de conformidad y efectúese la entrega a la parte demandada.

TERCERO. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada con las constancias del caso.

CUARTO. Por secretaria, si existieren títulos judiciales consignados a favor del presente asunto, efectúese la entrega a la parte demandada.

QUINTO. No hay lugar a costas.

SEXTO. Una vez cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990658c28e48a783ca0461bcc138222f04386ce13acf47d204230fdbbe1277a**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00799-00

Clase de Proceso: Despacho Comisorio del Juzgado Promiscuo Municipal de
Ricaurte - Cundinamarca

Demandado: Jaime Augusto Mesa Campos

En virtud del informe secretarial y de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora que anteceden, se dispone:

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes la aceptación del secuestre designado, para los fines pertinentes.

De otra parte, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 17 de agosto de 2021, librándose el despacho comisorio.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f0074b54fdf0eefaae9f93f940ae5188978507c97679ac0f1cc6d49454c3cc**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00835-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Alejandro Cely Rojas
Demandado: Luis Diofante Lorduy Hernández

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda Ejecutiva, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Adecue el poder dirigiéndolo al Juez competente aclarando la cuantía.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ejusdem, manifieste bajo la gravedad del juramento, si el original del acuerdo, base de la ejecución, se encuentra en su poder. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.
5. Aclárese en las pretensiones el valor cobrado de la obligación, teniendo en cuenta los hechos presentados en la demanda, recuerde que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones.

6. Aclárese en los hechos de la demanda el título valor que se encuentra ejecutando. Adviértase que en los documentos adjuntos no obra un pagaré como título valor base de la ejecución.

7. Infórmele al Despacho a que valor se imputo el monto abonado por quien funge como deudor.

8. Indíquese porque se encuentra cobrando intereses moratorios, si en el acuerdo aportado como base de la ejecución, no fueron pactados.

9. A su vez, remita nuevamente el acuerdo base de la ejecución de forma legible, toda vez que el aportado no se aprecia muy bien.

10. Acredite que previo a presentar la demanda, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afea711b91372da8dea2f5f677b10737b403c8d4b45695b3b193fc943d8c4da**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00843-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alba Luz Pulido Campos
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

En virtud de lo dispuesto por el superior - Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, que confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 08 de septiembre de 2021, donde dispuso NEGAR el mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

Este Despacho resuelve:

Por secretaria, dese cumplimiento al numeral segundo y tercero del auto calendado 08 de septiembre de 2021.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA



Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c991c9d8221afdc253076c1d0141bde8374e52231f26e63c0f4bb25a586139**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00845-00

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Andrés Felipe Ariza Morales

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, en el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado. Para tal efecto, por secretaría, dese cumplimiento a los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuado lo anterior, y fenecido el término contenido en la norma de marras, por secretaría ingrésese el presente asunto al Despacho para los fines pertinentes.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

OLAA

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b852b06834af86228836f4e099ef5f231659deaabb4d9a5334dfbed5235d5f19**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintiséis de enero de dos mil veintidós

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2021-00859-00

Clase de Proceso: Despacho Comisorio del Juzgado Primero Civil Municipal
de Barrancabermeja

Demandado: Hidelfonso Huertas Moya

En virtud del escrito radicado por la parte actora que antecede, el apoderado debe estarse a lo dispuesto en auto calendado 20 de septiembre de 2021, obrante a folio 4 del plenario. Adviértase que, esta decisión fue notificada por estado desde el 21 de septiembre de 2021 y ya se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por secretaría, procédase de acuerdo a lo ordenado en la mencionada providencia.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

La juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OLAA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 3 de fecha 27/01/2022, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.



CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e229dd9b3182dddb6ddbac2b48b0fd812eb355ca60569deec042907bb3e7be2**

Documento generado en 27/01/2022 12:27:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
09/06/2021	30/06/2021	22	25.815	25.815	25.815
01/07/2021	31/07/2021	31	25.77	25.77	25.77
01/08/2021	31/08/2021	31	25.86	25.86	25.86
01/09/2021	30/09/2021	30	25.785	25.785	25.785
01/10/2021	31/10/2021	31	25.62	25.62	25.62
01/11/2021	30/11/2021	30	25.905	25.905	25.905
01/12/2021	31/12/2021	31	26.19	26.19	26.19
01/01/2022	12/01/2022	12	26.49	26.49	26.49

Asunto	Valor
Capital	\$ 44,308,327.00
Capitales Adicionados	\$ 0.00
Total Capital	\$ 44,308,327.00
Total Interés de Plazo	\$ 4,294,668.00
Total Interés Mora	\$ 6,093,979.02
Total a Pagar	\$ 54,696,974.02
- Abonos	\$ 0.00
Neto a Pagar	\$ 54,696,974.02

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0.000629355188468	\$ 44,308,327.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.0006283744845	\$ 0.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000630335542692	\$ 0.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000628701424699	\$ 0.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000625102942142	\$ 0.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000631315547423	\$ 0.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000637514144109	\$ 0.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00
0.000644023918164	\$ 0.00	\$ 44,308,327.00	\$ 0.00	\$ 0.00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 613,484.86	\$ 613,484.86	\$ 0.00	\$ 44,921,811.86
\$ 863,108.89	\$ 1,476,593.75	\$ 0.00	\$ 45,784,920.75
\$ 865,802.51	\$ 2,342,396.26	\$ 0.00	\$ 46,650,723.26
\$ 835,701.25	\$ 3,178,097.51	\$ 0.00	\$ 47,486,424.51
\$ 858,615.23	\$ 4,036,712.74	\$ 0.00	\$ 48,345,039.74
\$ 839,176.07	\$ 4,875,888.81	\$ 0.00	\$ 49,184,215.81
\$ 875,662.74	\$ 5,751,551.55	\$ 0.00	\$ 50,059,878.55
\$ 342,427.47	\$ 6,093,979.02	\$ 0.00	\$ 50,402,306.02

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b688c5bcf75c7930ae33f1dd48fc614bbbd6cfbdf9c1f0ace39d7676d63890c3**

Documento generado en 27/01/2022 12:28:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>